

**INFORME No. 21/15**

**CASO 12.462**

INFORME DE FONDO

NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.154

Doc. 15

26 marzo 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2028 celebrada el 26 de marzo de 2015  
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/15, Caso 12.462. Fondo. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 21/15**

**CASO 12.462**

FONDO

NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y FAMILIA

COLOMBIA

26 DE MARZO DE 2015

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc416880340)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD 4](#_Toc416880341)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 4](#_Toc416880342)

[A. Posición de la peticionaria 4](#_Toc416880343)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc416880344)

[IV. HECHOS PROBADOS 8](#_Toc416880345)

[A. El asesinato de Nelson Carvajal Carvajal 9](#_Toc416880346)

[B. Actuaciones procesales 9](#_Toc416880347)

[1. Etapa de Instrucción del Sumario (Proceso 33.744) 9](#_Toc416880348)

[2. Hipótesis seguidas en la investigación sobre la autoría intelectual y el móvil del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal 13](#_Toc416880349)

[3. Juicio contra un empresario local y otros ante el Juzgado Único Especializado de Neiva 19](#_Toc416880350)

[4. Nuevas investigaciones a cargo de la Fiscalía 20](#_Toc416880351)

[5. Investigación Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura 22](#_Toc416880352)

[C. Amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y testigos 22](#_Toc416880353)

[D. El ejercicio del periodismo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia 25](#_Toc416880354)

[V. ANÁLISIS DE FONDO 26](#_Toc416880355)

[A. Análisis de la alegada violación del derecho a la vida (artículo 4), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8)y a la protección judicial (artículo 25) y la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1)de la Convención Americana 26](#_Toc416880356)

[1. Los estándares interamericanos sobre el deber de investigar los crímenes contra periodistas por el ejercicio de la libertad de expresión 28](#_Toc416880357)

[2. Análisis del presente caso 30](#_Toc416880358)

[B. Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y el derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1) en relación con la obligación general de respetar derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana 43](#_Toc416880359)

[VI. CONCLUSIONES 46](#_Toc416880360)

[VII. RECOMENDACIONES 46](#_Toc416880361)

**INFORME No. 21/15**

**CASO 12.462**

FONDO

NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y FAMILIA

COLOMBIA

26 DE MARZO DE 2015

# RESUMEN

1. El 21 de junio de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición de la Sociedad Interamericana de Prensa, (en adelante, “la SIP”, o “la peticionaria”) contra la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), en relación con el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal (en adelante también “la presunta víctima”).
2. Según la peticionaria el 6 de abril de 1998 el periodista Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión. La peticionaria alegó que el Estado no cumplió su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima y de actuar con la debida diligencia para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del asesinato del periodista. Afirmó que las investigaciones llevadas a cabo estuvieron caracterizadas por irregularidades, así como amenazas y ataques contra la vida de testigos, operadores de justicia y familiares de Carvajal Carvajal, y en consecuencia, se produjo una denegación de justicia. Indicó que nueve familiares de la víctima tuvieron que salir del país por dichas amenazas. En este sentido, alegó que el Estado violó los derechos a la vida, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en relación con la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carvajal Carvajal y sus familiares.
3. El Estado alegó que no es responsable internacionalmente por la muerte de Nelson Carvajal Carvajal, ya que no está probada la participación de agentes estatales en la comisión del asesinato. El Estado indicó que los procesos internos no determinaron con certeza que el asesinato de Carvajal tuvo relación con el ejercicio de su profesión y que su muerte no deriva automáticamente en una violación a la libertad de expresión. En relación con este derecho el Estado señaló que al periodista no se le restringió su derecho a expresar sus opiniones, ni los resultados de sus investigaciones periodísticas y que pudo intercambiar ideas y opiniones con sus colegas y la comunidad. El Estado colombiano afirmó que cumplió con las obligaciones que se derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que la investigación penal se adelantó con seriedad, en procura del esclarecimiento de los hechos y la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de un hecho que consideró como sumamente complejo.
4. El 13 de octubre de 2004, la CIDH aprobó el informe No. 54/04, mediante el cual declaró la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
5. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio del señor Nelson Carvajal Carvajal, y de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 13 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

# ****TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD****

1. El 11 de noviembre de 2004, la Comisión notificó a las partes el Informe de Admisibilidad; les concedió un plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, y se puso a disposición de las partes para facilitar un proceso de solución amistosa.
2. La peticionaria solicitó a la CIDH prórrogas el 20 de enero, el 1 de marzo y el 19 de abril de 2005 para la presentación de sus observaciones sobre el fondo y la respuesta sobre una posible solución amistosa. La CIDH otorgó prórroga de 30 días en cada ocasión.
3. El 25 de agosto de 2005, la peticionaria presentó observaciones sobre el fondo de la petición y comunicó su interés en el proceso de solución amistosa. El 7 de septiembre de 2005 la CIDH remitió al Estado las observaciones de la peticionaria y le otorgó dos meses para que presentara sus observaciones. El 20 de septiembre la CIDH convocó a la peticionaria y al Estado a una reunión de trabajo el 19 de octubre de 2005 con el fin de abordar asuntos relativos al presente caso. En comunicación del 19 de octubre de 2005, el Estado manifestó su disposición de adelantar el procedimiento de la solución amistosa. Mediante comunicación del 13 de mayo de 2009 la peticionaria comunicó a la CIDH la decisión de dar por concluido el proceso de solución amistosa y remitió información adicional[[1]](#footnote-2). El 14 de mayo de 2009 la Comisión transmitió la información al Estado y le comunicó a la peticionaria y a Colombia que de acuerdo con el artículo 41(4) y (6) de su Reglamento daba por concluida la etapa de búsqueda de una solución amistosa del asunto. En comunicación de 15 de julio de 2009 el Estado presentó observaciones sobre el fondo de la petición, las cuales fueron remitidas a la peticionaria el 26 de octubre de 2009.
4. El 29 de mayo y el 25 de julio de 2013 la CIDH solicitó a la peticionaria información relacionada con el caso, la cual fue aportada por la peticionaria. En comunicación de fecha 22 de agosto de 2013 la Comisión trasmitió las partes pertinentes al Estado. El 7 de octubre de 2013 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga y el 19 de noviembre aportó información adicional sobre el fondo de la petición, la cual fue remitida el 5 de diciembre de 2013 a la peticionaria.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de la peticionaria

**Sobre la labor periodística de Nelson Carvajal Carvajal y el móvil de su asesinato**

1. La peticionaria alegó que el periodista Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión. El periodista se desempeñaba como director del noticiero ‘Momento Regional’ y de las radio-revistas ‘Mirador de la Semana’, ‘Amanecer en el Campo’ y ‘Tribuna Médica’ de la Emisora *Radio Sur*, en el municipio de Pitalito, departamento de Huila. La peticionaria indicó que además de su actividad periodística, el señor Carvajal era Director y docente del Centro Educativo Los Pinos y ejerció como concejal de Pitalito durante los periodos de 1992 a 1994 y de 1995 a 1997.
2. Sobre el homicidio del periodista la peticionaria indicó que el 16 de abril de 1998, Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado cuando salía del Centro Educativo Los Pinos. Señaló que un individuo le propinó siete balazos y luego escapó en una motocicleta con otra persona que lo esperaba.
3. Indicó que el periodista realizaba periodismo de investigación en relación con hechos de corrupción política en la zona. Según la SIP, Carvajal Carvajal venía realizando denuncias en contra de un empresario y político por la construcción de viviendas en una zona de alto riesgo con materiales no idóneos. Indicó además que días antes de su asesinato, el señor Carvajal Carvajal habría conseguido documentos que comprometían al empresario con una red de tráfico de armas y drogas en la zona. Asimismo, la peticionaria indicó que el día siguiente a su muerte, el periodista tenía una cita con el personero municipal para denunciar al alcalde de Pitalito, por la violación de normas de la contratación estatal en la adquisición de un predio.

**Sobre las actuaciones procesales y las amenazas a los familiares de Nelson Carvajal, testigos e investigadores en los procesos penales**

1. La peticionaria alegó que el Estado no cumplió su deber de garantizar los derechos de las presuntas víctimas y de actuar con la debida diligencia para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del asesinato del periodista. Afirmó que las investigaciones llevadas a cabo estuvieron caracterizadas por irregularidades, así como por graves amenazas y ataques contra la vida de testigos, operadores de justicia y familiares de Carvajal Carvajal, y en consecuencia, se produjo una denegación de justicia.
2. Al respecto, la peticionaria indicó que los abogados dentro del proceso estuvieron atemorizados, razón por la cual los familiares de Nelson Carvajal Carvajal no pudieron constituirse como parte civil dentro del proceso. Según la peticionara, esto impidió que los familiares de Carvajal, como víctimas dentro del proceso, solicitaran la práctica de pruebas para determinar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores y partícipes y su responsabilidad, así como la naturaleza y cuantía de perjuicios o la posibilidad de interponer recursos contra las providencias.
3. La SIP indicó que la Fiscal Cuarta Especializada de Huila, encargada del caso, fue amenazada. De igual forma, señaló que varios de los testigos que intervinieron dentro del proceso bajo reserva de identidad fueron amenazados ya que su identidad fue revelada. Advirtió también que algunas personas que conocieron de los hechos fueron amenazados con el objetivo de impedir que realizaran declaraciones.
4. La peticionaria manifestó que Judith Carvajal, hermana de Nelson Carvajal, sufrió amenazas de muerte que tenían el fin de evitar que aportara pruebas al proceso. Advirtió también que en dos oportunidades intentaron atentar contra su vida. La SIP indicó que dichas amenazas fueron debidamente denunciadas ante la Fiscalía, en abril de 1999 ingresó al programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía y que en la actualidad está exiliada.

1. La peticionaria transcribió una declaración de Juan Ángel Ortiz “amigo de absoluta confianza” de Nelson Carvajal Carvajal quien según afirman, había sido objeto de múltiples amenazas. Ortiz habría afirmado que intentó declarar en el proceso pero no lo pudo hacer debido a que se encontraba amenazado y no se le proporcionó ningún tipo de protección para realizarlo con tranquilidad. La peticionaria también transcribió una declaración de Lucas Chavarro, amigo del periodista quien afirmó que recibió amenazas por parte del constructor y exconcejal de la zona, quien se habría enterado de su declaración ante la Fiscalía, pese a que él había declarado bajo reserva sumarial. Según la trascripción realizada por la peticionaria de las denuncias hechas por Judith Carvajal, los abogados de los implicados como autores del asesinato del periodista encendían sus teléfonos para que sus representados pudieran escuchar los interrogatorios. Según la transcripción, de esta forma los detenidos identificaban a los testigos para posteriormente amenazarlos.
2. La SIP indicó que el 8 de mayo de 2007 la Fiscalía reconoció que Pablo Emilio Bonilla Betancurt había sido asesinado y que se trataba de un testigo clave dentro de la investigación. La Fiscalía les habría indicado que la Dirección de Protección de Testigos había negado la protección para Bonilla Betancurt porque no reunía los requisitos. Bonilla Betancurt habría contribuido con un testimonio en el proceso de revisión de las sentencias absolutorias del caso de Nelson Carvajal ante la Corte Suprema de Justicia.
3. La peticionaria señaló que a nueve familiares[[2]](#footnote-3) de Carvajal se les reconoció el estatus de refugiados y el derecho a asilo. Indicó que la salida del país de los familiares de Carvajal obedeció a la “persecución padecida tras exigir la administración de justicia por el asesinato”. Igualmente, la peticionaria afirmó que la Fiscalía General de la Nación reconoció la persecución y las amenazas contra Judith Carvajal Carvajal y su hermano Fernando Augusto Carvajal Carvajal. Según la peticionaria, la Fiscalía consideró que el riesgo que vivía Judith Carvajal Carvajal y su núcleo familiar era grave, dada la labor que realizaba el periodista. La Fiscalía precisó que las personas procesadas tenían poder político y económico, y relación con el paramilitarismo y el narcotráfico. Asimismo, señaló que la Fiscalía General consignó en el expediente del caso las amenazas contra Ruth Dary Carvajal, hermana de Nelson Carvajal, y solicitó a la Policía Nacional brindar medidas de seguridad a los miembros de la familia. Según la SIP, los actos de intimidación se incrementaron tras la captura y detención de un sindicado el 29 de agosto de 2008.
4. Por otra parte, la peticionaria indicó que dentro del proceso las autoridades competentes cometieron una serie de irregularidades tanto en la fase de investigación en la Fiscalía como en la fase de valoración de los medios probatorios ante el Poder Judicial que impidieron que el proceso judicial condujera a la identificación y sanción de los responsables. Al respecto, la peticionaria señaló que el Fiscal encargado del proceso fue cambiado hasta cuatro veces e indicó que los funcionarios encargados de realizar el análisis de la escena del crimen no fueron diligentes ni acuciosos para recaudar pruebas. Alegó que el informe presentado por estos investigadores fue rutinario ya que los únicos elementos probatorios que allegaron fueron una ojiva y seis vainillas que encontraron alrededor del cuerpo. De igual forma, manifestó que los investigadores del caso perdieron contacto con la única persona que identificaron en reconocimiento de fila como presunto autor material del homicidio, pese haber sido vinculado inicialmente al proceso y después precluido la investigación a su favor.
5. Asimismo, la peticionaria indicó que el Cuerpo Técnico de la Fiscalía falló al no explorar diversas hipótesis sobre la autoría del homicidio. La SIP citó declaraciones de un funcionario judicial y de una Fiscal Especializada que indicaron que las personas encargados de la investigación dejaron de lado otros caminos que también debieron haber agotado. Según la peticionaria para la Fiscalía la versión de que las FARC estarían vinculadas no tenía fundamento.
6. Por todo lo anterior, solicitaron a la CIDH que declare que el Estado violó los derechos a la vida, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carvajal Carvajal y sus familiares.

## Posición del Estado

**Sobre la alegada violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención**

1. El Estado colombiano afirmó que ha cumplido con las obligaciones que se derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención. Indicó que la investigación penal se adelantó con seriedad, en procura del esclarecimiento de los hechos y la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables, así como con el pleno cumplimiento de las garantías del debido proceso de acuerdo con lo consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención.
2. Al respecto indicó que una vez ocurridos los hechos, se abrió instrucción en una Fiscalía Seccional de Pitalito, diligencias que posteriormente fueron remitidas por competencia a la Unidad de Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación. Señaló que sólo ocho meses después de ocurridos los hechos fueron vinculados a la investigación, mediante resolución del 29 de diciembre de 1998, 3 personas en calidad de autores intelectuales, y 2 personas como autores materiales, todos afectados con medida de detención preventiva.
3. Colombia indicó que una vez adelantada la etapa instructiva, se cerró la investigación en diciembre de 1999, y mediante Resolución de enero de 2000 se profirió acusación contra 1 de los autores intelectuales y los 2 autores materiales. En la misma providencia se precluyó la investigación a favor de las otras 2 personas vinculadas al proceso, decisión que quedó en firme luego de ser confirmada en segunda instancia. Señaló que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva avocó conocimiento del caso. Indicó que de conformidad con la valoración de las pruebas aportadas al expediente, decidió mediante fallo del 15 de diciembre de 2000, absolver a los vinculados al proceso de conformidad con el principio *in dubio pro reo*. Afirmó que la Fiscalía interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Señaló que el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, mediante fallo del 6 de abril de 2001.
4. El Estado indicó que la Fiscalía solicitó al Ministerio Público estudiar la posibilidad de presentar acción de revisión, ante la Corte Suprema de Justicia, sobre el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva. Al respecto informó que mediante fallo del 1 de abril de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no admitir la demanda de revisión promovida por la Procuraduría161 Judicial Penal II, contra la sentencia absolutoria.
5. El Estado colombiano indicó que la Fiscalía continúa adelantando una investigación sobre los hechos con el fin de esclarecer los hechos y determinar los responsables. Señaló también que por el caso de Nelson Carvajal el Estado no tiene responsabilidad internacional por la “ausencia de resultados en materia de acusaciones, juzgamiento y eventual sanción de los responsables”, ya que ha cumplido con su obligación de medio en materia de justicia.
6. El Estado colombiano señaló que el proceso de Nelson Carvajal Carvajal se adelantó en diferentes instancias con la intervención de varios funcionarios judiciales, de conformidad con el procedimiento penal colombiano y con el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales vigentes para la época de los hechos. Al respecto, señaló que el hecho que “el resultado de una investigación penal no produzcan los efectos deseados por los peticionarios, no puede entenderse como el producto de una serie de irregularidades por parte de los funcionarios judiciales encargados de dirigir el proceso”. Asimismo, indicó que lo anterior no puede ser considerado como una violación a la Convención Americana. ­
7. Colombia indicó que en atención a los criterios de complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales establecidos por la Corte Interamericana, la investigación penal no adoleció de retardo injustificado. Explicó que aunque los familiares de Carvajal no se constituyeron en parte civil, tampoco dilataron las investigaciones. En relación con la conducta de las autoridades investigativas, señaló que éstas fueron diligentes y constantes en cuanto al impulso y gestión frente a lo que consideró como una investigación de unos hechos sumamente complejos.
8. En relación con la complejidad del caso, Colombia indicó que se “radica en las amenazas que han caracterizado este proceso, de las cuales han sido víctima testigos y familiares que podrían aportar información valiosa para el desarrollo exitoso de la investigación. Este temor ha dificultado las labores investigativas de la fiscalía, quien en reiteradas ocasiones ha tenido que reprogramar las diligencias judiciales ante la imposibilidad de obtener información de testigos por las amenazas de las que han sido objeto”. Señaló que lo anterior trajo consecuencias al proceso, que se vieron reflejados en el tiempo que se invirtió en la investigación ya que sobrepasó los “cronogramas de trabajo establecidos previamente por la fiscal y su grupo de trabajo”.

**Sobre la alegada violación del artículo 4 de la Convención Americana**

1. Colombia indicó que en el caso de Nelson Carvajal tanto el Estado como la peticionaria coinciden en que los hechos en relación con la presunta violación del derecho a la vida no son atribuibles a agentes estatales. De esta forma, señaló que resultaría inadecuado evaluar la presunta responsabilidad por la violación del derecho a la vida de acuerdo con la obligación negativa que incorpora el artículo 4 convencional que presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente.
2. El Estado indicó que el hecho de ejercer la profesión de periodista no puede *per se* considerarse como un riesgo real e inmediato. Al respecto señaló que el "riesgo" que debe existir como presupuesto de la responsabilidad estatal por hechos de terceros debe ser individual, real e inminente, y que dicha situación no se demostró en el caso de Carvajal. Asimismo, indicó que no existe registro de denuncia de amenazas por parte de Nelson Carvajal o su familia, ni el conocimiento previo de las autoridades competentes del supuesto riesgo real, inminente e individual generado por terceros.

**Sobre la alegada violación del artículo 13 de la Convención Americana**

1. El Estado colombiano indicó que no se configuró una violación del artículo 13 en su dimensión individual, ya que Carvajal contaba con todos los medios apropiados y todas las garantías para exponer sus opiniones y los resultados de las investigaciones periodísticas que adelantaba, sin ninguna restricción y limitación. En cuanto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, Colombia indicó que Carvajal tuvo la posibilidad en su trabajo de intercambiar ideas y opiniones con sus colegas en el ejercicio de su profesión como periodista y de intercambiar con la comunidad y los radioescuchas. El Estado afirmó que la muerte violenta de un periodista no implica automáticamente la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Adicionalmente, señaló que los resultados en los procesos internos no arrojaron “certeza con respecto a que la muerte del señor Carvajal estuviese relacionada directamente con su actividad periodística”.

# HECHOS PROBADOS

1. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información de público conocimiento[[3]](#footnote-4). Esta última podrá incluir leyes, decretos y otros actos normativos vigentes en Colombia al momento de los hechos del presente asunto.
2. La Comisión hace notar que el Estado ha sostenido que no es responsable por las violaciones alegadas por el peticionario. Las partes presentaron información consistente sobre la muerte y los hechos iniciales no están en controversia.
3. Por otra parte la Comisión observa que, como lo ha establecido la Corte Interamericana desde su primer fallo, los criterios de valoración de la prueba para un órgano internacional son menos formales que en los sistemas legales internos. La Corte ha señalado que, por la gravedad especial que tiene la atribución de violaciones de derechos humanos a un Estado Parte en la Convención, los órganos de protección de los derechos humanos deben aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta dicho extremo y que, sin perjuicio ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[[4]](#footnote-5). En este orden de ideas, la Corte ha establecido que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[5]](#footnote-6). Asimismo, según la Corte, “a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión reitera que el objetivo del presente informe es examinar la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha explicado reiteradamente que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”[[7]](#footnote-8).

## El asesinato de Nelson Carvajal Carvajal

1. El 16 de abril de 1998, el periodista Carvajal Carvajal fue asesinado cuando salía del Centro Educativo Los Pinos. Según se desprende del expediente, un hombre disparó siete veces contra el cuerpo del periodista Carvajal Carvajal y luego escapó en una moto con otro hombre que lo estaba esperando[[8]](#footnote-9).
2. Nelson Carvajal Carvajal era director del noticiero ‘Momento Regional’ y de las radio-revistas ‘Mirador de la Semana’, ‘Amanecer en el Campo’ y ‘Tribuna Médica’ transmitidas por la emisora *Radio Sur* en el municipio de Pitalito, departamento del Huila. El periodista reportaba sobre asuntos de interés local, particularmente sobre irregularidades en la administración de fondos públicos, denuncias de corrupción y de lavado de dinero proveniente del narcotráfico en la zona[[9]](#footnote-10).
3. Además de su actividad periodística, el señor Carvajal era director y docente del Centro Educativo Los Pinos[[10]](#footnote-11) y ejerció como concejal de Pitalito durante los periodos de 1992 a 1994 y de 1995 a 1997[[11]](#footnote-12).
4. Conforme se desprende del expediente, Nelson Carvajal Carvajal estaba casado con Luz Stella Bolaños Rodríguez y tenía tres hijas Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños y Yaneth Cristina Carvajal Ardila. El periodista tenía cinco hermanas -Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary, Luz Eny y Miriam Carvajal Carvajal- y dos hermanos -Fernando Augusto y Saúl Carvajal Carvajal- y dos sobrinos -Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal-. Su padre era Jairo Carvajal Cabrera y su madre Ana Francisca Carvajal de Carvajal.

## Actuaciones procesales

### 1. Etapa de Instrucción del Sumario (Proceso 33.744)

1. El 16 de abril de 1998, tras el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, un suboficial de la Policía se dirigió al lugar de los hechos[[12]](#footnote-13) y el grupo de levantamiento del Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) de la Fiscalía concurrió al lugar para realizar la inspección judicial al cadáver[[13]](#footnote-14). Ese mismo día, se levantó el acta inspección del cadáver “con la descripción correspondiente y búsqueda dactiloscópica”[[14]](#footnote-15).
2. Según el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999 (*infra* párr. 49) se realizó un acta de Inspección Judicial al sitio de los hechos con la presencia de peritos y testigos y un álbum de reseña fotográfica y dactilar. Asimismo, en el informe se refirió al oficio realizado por la Sección de Criminalística de Pitalito, Huila que anexó fotografías tomadas en el sitio de los hechos y al cadáver de Nelson Carvajal. Dicho informe también hace referencia a un protocolo de necropsia y anexo de la Unidad Regional Sur del Instituto de Medicina Legal que concluyó “como probable causa de la muerte el homicidio”[[15]](#footnote-16). La Comisión no cuenta con las copias de las actuaciones mencionadas.
3. El 17 de abril de 1998 el CTI realizó un informe dirigido a la Secretaría Común de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, Huila. En dicho informe se indicó que una persona presenció los hechos e identificó al presunto autor material con el alias de “Bermúdez”. El informe indicó que los investigadores lograron identificar a Carlos Correa como presunto autor material.
4. Ese mismo día, la investigación fue asignada a la Fiscalía Seccional 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en Pitalito (en adelante “Fiscalía Seccional 22”). Con base en el informe del CTI y en el acta de inspección del cadáver, dicha Fiscalía declaró abierta la instrucción contra Correa[[16]](#footnote-17). Bajo la responsabilidad de la Fiscalía Seccional 22, durante la primera semana después de ocurrido el asesinato del periodista, se realizaron algunas diligencias, las cuales incluyeron: la toma de declaraciones de testigos, y el reconocimiento en fila de personas. Según consta en el expediente, en diligencia de reconocimiento en fila de personas, dos testigos bajo reserva, quienes habrían presenciado el asesinato de Néstor Carvajal, identificaron a Carlos Andrés Meneses como autor material[[17]](#footnote-18).
5. El 21 de abril de 1998 la Fiscalía Seccional 22 indicó que de los elementos de prueba recaudados podía deducirse que el homicidio del periodista había sido con ocasión de su profesión y que con base en el artículo 324 numeral 8 del Código Penal y artículo 71 del Código de Procedimiento Penal[[18]](#footnote-19), sería a la justicia regional a quien competa el conocimiento de la investigación[[19]](#footnote-20).
6. Posteriormente, la investigación fue reasignada a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá (en adelante “Fiscalía Regional Delegada”), la cual mediante resolución de 10 de mayo de 1998 resolvió dictar medida de aseguramiento contra Correa. Asimismo, la Fiscalía encargada emprendió labores de “inteligencia”, recibió nuevos testimonios y recaudó pruebas documentales[[20]](#footnote-21).
7. El 28 de diciembre de 1998 la Fiscalía Regional Delegada calificó el mérito sumarial y precluyó la investigación a favor de Carlos Correa, ya que “los indicios que lo vincularon han desaparecido por las nuevas pruebas”[[21]](#footnote-22). Así, el 29 de diciembre de 1998 la Fiscalía Regional Delegada decretó orden de captura en contra de cuatros personas, incluido el entonces alcalde de Pitalito y un empresario y ex concejal, debido a que tenían “pruebas suficientes en su contra que los sindica[ban] como autores materiales e intelectuales” del crimen[[22]](#footnote-23).
8. El 18 de enero de 1999 la Fiscalía Regional Delegada emitió una resolución en la que se refirió a los hechos, la identidad de los procesados, el material probatorio y actuación procesal y realizó unas consideraciones sobre la “materialidad del hecho”, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad de los sindicados. Al respecto, indicó que se cometió un homicidio en la modalidad de agravado en contra de Nelson Carvajal Carvajal y los intereses de su familia. Señaló que dicha conducta estaba tipificada en el artículo 323 del Código Penal y agravada según el artículo 324 numerales 3 y 8 debido a que el delito se cometió “en persona que fue candidato a cargo de elección personal y periodista”[[23]](#footnote-24). Asimismo, profirió medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de los implicados como presuntos autores intelectuales y materiales del delito de homicidio agravado. Asimismo, ordenó la práctica de pruebas, la ampliación de la declaración de varias personas y ordenó a la Fiscalía Delegada Regional de Neiva “llevar a cabo labores de inteligencia tendientes a verificar las citas o hipótesis, planteadas por los sindicados en cuanto a la posible autoría del hecho en cabeza del frente 13 de las FARC, que opera en el sur de Huila, al igual que al grupo delincuencial armado del Barrio Porvenir de Pitalito [al mando de alias] Gallina”[[24]](#footnote-25).
9. El 19 de febrero de 1999 otra persona fue capturada y vinculada a la investigación mediante indagatoria el 13 de marzo de ese año. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor material del homicidio[[25]](#footnote-26).
10. El 1 de marzo de 1999, Judith Carvajal Carvajal envió a la Dirección Regional de Fiscalías una denuncia en la que indicó que los defensores de los implicados dentro del proceso de su hermano habían violado la reserva sumarial al hacer entrega a diversas personas de Pitalito, que no tenían calidad de sujetos procesales, copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de instrucción. Indicó que esto puso en grave peligro la reserva de identidad de testigos y personas clave dentro de la investigación. De igual forma, manifestó que la resolución de la situación jurídica de los implicados empezó a circular “como si se tratara de algún comunicado a la opinión pública” y que fue “utilizada para crear zozobra y pánico en los testigos y ciudadanos para que se retract[aran] o no contribuy[eran] con la justicia en el desarrollo del proceso”[[26]](#footnote-27).
11. El 29 de marzo de 1999 la Fiscalía Regional Delegada emitió una resolución mediante la cual dispuso desglosar los folios de la causa para remitirlos a la autoridad competente para que investigara la posible violación a la reserva sumarial denunciada por Judith Carvajal[[27]](#footnote-28). En el expediente ante la CIDH no consta el resultado de esta investigación.
12. El 6 de mayo de 1999, la Fiscalía Regional Delegada resolvió negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a dos de los implicados y el 18 de junio volvió a pronunciarse de manera desfavorable respecto de dicha revocatoria con respecto a ambos. El 12 de agosto de 1999 resolvió negar la solicitud de revocatoria al entonces alcalde de Pitalito[[28]](#footnote-29).
13. El 24 de agosto de 1999, mediante la Resolución 00566, la Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación de la investigación de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos[[29]](#footnote-30). No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 7 de septiembre de 1999 avocó nuevamente el conocimiento del caso a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados[[30]](#footnote-31).
14. El 2 de noviembre de 1999 la Sala Penal de Descongestión de la Unidad Delegada ante el Tribunal de Bogotá decidió la apelación de la decisión que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento al entonces alcalde de Pitalito. Dicha Sala decidió revocar la medida de aseguramiento, y en consecuencia, ordenó la libertad del alcalde[[31]](#footnote-32). De acuerdo con la intervención del Ministerio Público en la audiencia pública de juzgamiento del 29 de noviembre de 2000, al entonces alcalde se le concedió libertad condicional debido a que existía la posibilidad de “que los autores de la muerte del periodista hayan sido miembros de las fuerzas armadas revolucionarias [FARC]”[[32]](#footnote-33). El 10 de diciembre de 1999 y el 6 de enero de 2000, les fue concedida la libertad provisional a los otros dos implicados como autores intelectuales[[33]](#footnote-34).
15. El 17 de enero de 2000, la Fiscalía Regional Delegada calificó la etapa sumarial y profirió acusación contra un empresario como autor intelectual y contra dos personas como autores materiales. Igualmente, se revocó la libertad provisional otorgada y precluyó la investigación iniciada contra el entonces alacalde de Pitalito[[34]](#footnote-35).

### 2. Hipótesis seguidas en la investigación sobre la autoría intelectual y el móvil del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal

1. Al inicio de la etapa de instrucción del sumario, la Fiscalía Seccional 22 indicó que “de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista y educador Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado”[[35]](#footnote-36) (*supra* párr. 46). A igual conclusión llegó la Fiscalía Regional Delegada con base en “los informes de inteligencia, los testimonios directos y bajo reserva y las pruebas documentales” recaudados en la etapa de instrucción (*supra* párr. 49).
2. En efecto, según las declaraciones rendidas por diversos testigos durante la investigación llevada a cabo en este caso, antes de su muerte, Carvajal Carvajal había denunciado hechos de corrupción en la política local y estaba trabajando en un reportaje sobre lavado de dinero proveniente del narcotráfico y tráfico de armas en la zona. Asimismo, de acuerdo con testimonios, Carvajal tenía previsto rendir declaración el día siguiente a su muerte, ante la Personería Municipal por unos hechos de corrupción municipal denunciados en su programa radial.
3. En tal sentido, según la declaración del compañero de trabajo de la emisora *Radio Sur* el asesinato de Carvajal “obedeció a la labor periodística ya que era considerado como un obstáculo por los personajes que han cometido irregularidades contra los intereses del Municipio”[[36]](#footnote-37). La hermana del periodista, Judith Carvajal afirmó en su declaración, respecto de los motivos del asesinato de su hermano, que creía que “todo viene por la labor como periodista de Nelson, ya que denunciaba la corrupción. Resulta de que cuando Nelson entró al concejo como Edil entró dándose cuenta de muchas cosas que no estaban bien y además mucha gente lo buscaba como apoyo para poder denunciar las cosas y hacerlas públicas”[[37]](#footnote-38). En este mismo sentido, el hermano de Carvajal, indicó en su declaración que creía que la muerte de Nelson obedeció a su labor periodística especialmente por las críticas que hacía[[38]](#footnote-39). Un concejal de Pitalito, en su declaración indicó que “por la labor periodística de Nelson, tuvo muchos inconvenientes ya que se dedicó a denunciar las irregularidades cometidas por la Administración en cabeza del alcalde […] y de la coalición mayoritaria del Concejo”[[39]](#footnote-40).
4. Durante la etapa de instrucción sumarial y el proceso penal se esbozaron, al menos, cuatro (4) hipótesis de trabajo respecto de la autoría intelectual y móvil del crimen contra el periodista Carvajal Carvajal: a) autoría intelectual del entonces alcalde local y otros; b) autoría intelectual de un exconcejal y empresario local y otros; c) autoría de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC; d) autoría de una banda criminal dirigida por alias “Gallina”.

#### a. Autoría intelectual del entonces alcalde local y otros

1. Durante la investigación las autoridades encargadas manejaron como hipótesis la autoría intelectual del entonces alcalde de Pitalito, Ramiro Falla. Según el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999 (*supra* párr. 49) semanas antes de su asesinato, Carvajal había denunciado irregularidades en la compra de un terreno denominado El Topacio, por parte del Alcalde de Pitalito. Este terreno sería usado para la construcción de un parque ambiental[[40]](#footnote-41). El 17 de abril de 1998, día siguiente a su muerte, Carvajal tenía que declarar ante la Personería Municipal respecto de su reportaje sobre estos hechos.
2. Según testimonios, el reportaje de Carvajal había causado molestia en el alcalde. Al respecto, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, hermano del periodista, indicó en su declaración que en enero de 1998 se encontró en la calle con el ex alcalde de Pitalito, y le dijo “saludos al hijueputa de su hermano Nelson, dígale que de parte de Ramiro Falla”[[41]](#footnote-42). Según el informe de la Fiscalía de enero de 1999, un concejal de Pitalito indicó en su declaración que las llamadas que le estaban haciendo a Nelson Carvajal eran para que se callara ya que sabían que Carvajal tenía que ir a declarar ante la Personería por las irregularidades en la adquisición de la finca el Topacio[[42]](#footnote-43). Según el informe de la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigación la “Personería Municipal de Pitalito había citado a Nelson Carvajal para que se presentara el día 16 de abril de 1998, pero el señor Nelson llamó a la Secretaría de la Personería, en las horas de la noche del 15 de abril para manifestarle que no se podía presentar a la hora de la cita puesto que se encontraría trabajando y que él se presentaría el viernes 17 en las horas de la mañana. Según la información aportada por la Personería, la diligencia era un Despacho Comisorio emanado de la Procuraduría Departamental del Huila No. 5 y fechado 18 de marzo de 1998, que trataba de recepcionarles unas diligencias de declaraciones al hoy occiso y a los señores periodistas Manuel Castro Tovar y Rafael Chaux Carvajal, para que manifestaran lo referente a la compra del predio o finca el Topacio, por parte de la Administración Municipal anterior y que iba a ser utilizada para un centro de recreación”[[43]](#footnote-44).
3. Por otra parte, Judith Carvajal Carvajal en diligencia de ampliación de su declaración, indicó que una persona que se identificaba como miembro de la guerrilla le indicó que tenía conocimiento de una reunión a la que asistieron el ex alcalde y otros implicados. El presunto miembro de la guerrilla le indicó que “en esa reunión planearon la muerte de Nelson, que se dividieron el total de lo que le iba a pagar a los sicarios”[[44]](#footnote-45).
4. Como se explicó anteriormente, la investigación en contra del ex alcalde de Pitalito precluyó en 1999. No obstante, consta en el expediente que en diligencias de investigación llevadas a cabo en el año 2006, un testigo desmovilizado de las FARC (*infra* párr. 55), aseguró ante una fiscal especializada que entre los autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se encontraba el ex alcalde de Pitalito y un empresario local[[45]](#footnote-46).

#### b. Autoría intelectual de un exconcejal y empresario local y otros

1. Según el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999, semanas antes de su asesinato, Carvajal había denunciado irregularidades estructurales por parte del constructor y exconcejal[[46]](#footnote-47) Fernando Bermúdez en la construcción de una urbanización en Pitalito, conocida como “Las Acacias”. Las presuntas irregularidades por parte del empresario y ex concejal motivaron a un pronunciamiento de las Directivas comunales de dicha urbanización. Al respecto, el director del programa ‘Momento Regional', donde trabajaba el periodista Carvajal, señaló en su declaración que tuvo conocimiento de las denuncias de Nelson Carvajal sobre la irregularidades en cuanto al manejo de la administración local y de las quejas sobre las urbanizaciones construidas por el empresario y ex concejal. Indicó que el noticiero no “trataba de hacerle mal a nadie, sino de prevenir a la ciudadanía sobre anomalías presentadas, por los constructores en cuanto se refiere al concejal, el afán de hacerse a sumas presupuestales del fisco Municipal, cosas que no se debían cometer”[[47]](#footnote-48).
2. En la etapa de instrucción, varias personas indicaron que el periodista Nelson Carvajal recibió amenazas por parte del empresario. Así por ejemplo, un exconcejal de Pitalito indicó que Carvajal una vez le comentó que Bermúdez iba a atentar contra su vida[[48]](#footnote-49). Judith Carvajal Carvajal, hermana de Nelson Carvajal, en diligencia de ampliación de su declaración indicó que “más o menos dos (02) meses antes del asesinato de Nelson estaba yo con él en la puerta de la casa cuando llegó Bermúdez y [Marco Collazos] en carro y llamaron a Nelson, él se acercó y después Bermúdez le dijo en un término duro, hijueputa lo que es matarlo lo matamos, y salieron de una vez en el carro”. Judith Carvajal indicó que al preguntarle a su hermano si conocía las razones de lo sucedido, éste le respondió que era por “problemas con la información de los noticieros, pero que él tenía que decir la verdad”. Indicó también que Nelson le comentó que unos de los escoltas del empresario le hizo una citación para que asistiera a un encuentro con la guerrilla. Al respecto, según Judith Carvajal, Nelson Carvajal le comentó que sabía que no era la guerrilla la que lo estaba citando sino que era el mismo empresario ya que “éste le tenía mucha rabia” y que él con la guerrilla no tenía ningún problema por lo que no iba a asistir a dicha reunión[[49]](#footnote-50). Luz Stella Bolaños Rodríguez, esposa de Nelson Carvajal, indicó en la ampliación de su declaración que Nelson en una oportunidad le comentó que Bermúdez lo iba a “mandar a callar”[[50]](#footnote-51). Asimismo, un residente de Pitalito Huila, en diligencia de declaración indicó que “en los días anteriores a su muerte, [Nelson] me contó con gran preocupación y evidente angustia que se había encontrado con el señor Fernando Bermúdez, en la inauguración de algunas obras en una escuela, cuyo nombre no recuerdo, y que lo había llamado a parte y le había dicho estas palabras ‘Hijueputa, lo voy a mandar a matar’”[[51]](#footnote-52).
3. Judith Carvajal en sus declaraciones sostuvo que Carvajal un día antes de su asesinato, le comentó que “el señor Bermúdez le [había] ofrec[ido] dos millones de pesos mensuales para que se callara [y] que él había dicho que no aceptaba porque la honestidad de él no tenía precio” [[52]](#footnote-53). En igual sentido, Luz Stella Bolaños en la ampliación de su declaración dijo que el señor Bermúdez “le había ofrecido [a Nelson] la suma de dos millones de pesos mensuales, para que se callara y luego vinieron las amenazas, de esto sabe toda la familia” [[53]](#footnote-54). Uno de los declarantes bajo reserva indicó que el día anterior al asesinato de Nelson Carvajal, se encontró con el periodista y éste le dijo que “había sido amenazado de muerte por denunciar estos hechos [irregularidades en una de las urbanizaciones] por parte del señor Bermúdez, al no aceptar sobornos exclamando que su conciencia no era negociable, los sobornos eran si quería plata o casa, estos eran dirigiendo era a que no se siguiera metiendo en los asuntos de la Urbanización”[[54]](#footnote-55). Otro declarante bajo reserva indicó que Carvajal le dijo “que lo que quería [Bermúdez] era que se callara la boca y [Nelson le] manifestó que para callarlo lo tenía[n] que matar, pero que él no se iba a dejar comprar. Incluso [Nelson le] comentó que el señor Bermúdez le había ofrecido dos millones de pesos mensuales para que no hablara ni se metiera en sus cosas, pero que a él no lo compraban”[[55]](#footnote-56).
4. Asimismo, el Director del programa ‘Momento Regional', indicó en su declaración que “la gente habla[ba] de amenazas sobre todo en el barrio donde él [Nelson Carvajal] era profesor de escuela, de ahí que en el día de su muerte todos los habitantes del barrio le achacaban a Bermúdez y a Falla, el delito”[[56]](#footnote-57). Por otra parte, uno de los declarantes en el proceso indicó que 20 minutos antes del asesinato de Nelson Carvajal, el periodista le comentó que el empresario lo había amenazado porque sabía que el “cartel de Cali” le estaba suministrando dinero “para lavar dólares por medio de la construcción de casas”. En la ampliación de su declaración, dicho declarante indicó que había escuchado a Bermúdez amenazar a Carvajal e indicó que dicha amenaza se debía a que Carvajal sabía de “los dineros de la mafia”, de lo cual tenía pruebas consistentes en los planos de la urbanización[[57]](#footnote-58).
5. Con base en estas declaraciones, la Fiscalía Regional Delegada emitió una resolución en la que indicó que no le cabía duda que Nelson Carvajal “en su condición de Concejal y Periodista, desató una serie de denuncias públicas por las presuntas irregularidades cometidas por [los implicados] en sus distintos actos públicos y privados, que en forma directa o indirecta afectaron algunos intereses”. Señaló que las denuncias de Carvajal originaron algunas investigaciones como por ejemplo “la aceptación en este momento de Marco Fidel Collazos de tener un proceso por presunto peculado […]; la investigación que el mismo Alcalde Falla, solicitara por la situación debatida respecto de la negociación del predio El Topacio […] y con Fernando Bermúdez por las denuncias radiales públicas, por las irregularidades puestas en conocimiento en la construcción de la Urbanización Las Acacias, en que algunos propietarios demandaron de Nelson su intervención por la Radio”[[58]](#footnote-59).

1. La Fiscalía Regional Delegada señaló que varios testimonios se dirigieron a establecer la autoría intelectual de estas personas y que surgió “otra situación indiciaria y [fue] el lazo de amistad personal, comercial y política que […] exist[ía] entre este trípode personal sindicado, ya que al afectarse a uno de ellos, indirectamente los estaba afectando a todos, pues ha[bían] declarado su simpatía en ideología política, que permit[ió] inferir que existiera el complot, para tomar la determinación de ultimar a su contradictor y denunciante público”. Asimismo, se refirió a las amenazas de muerte proferidas por parte de Bermúdez contra Nelson Carvajal. Sobre el presunto autor material, sostuvo que muchas situaciones confluyeron para crear un indicio grave de responsabilidad como los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
2. Como se indicó en párrafos anteriores, sobre la base de esta convicción la Fiscalía Regional Delegada calificó la etapa sumarial y profirió acusación penal contra estas tres personas (*supra* párr. 56).

#### c. Autoría de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia –FARC-

1. Por otra parte, durante la etapa de instrucción del sumario y a partir de los testimonios de la defensa de los acusados en el juicio iniciado contra ellos (*infra* párrs. 81 a 86) surgió como hipótesis alternativa la autoría intelectual de la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia (en adelante “FARC”). Como se desprende del expediente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado acogió “la tesis de la defensa según la cual los autores de la muerte del periodista Carvajal habían sido las FARC”. Esta hipótesis de trabajo había sido desechada por la Fiscalía “por inconsistente y ser un montaje" de los acusados[[59]](#footnote-60).
2. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado señaló que recibió la declaración del testigo de la defensa, Mario Enrique Rincón Contreras, “quien en forma detallada, precisa, pormenorizada y sustentando cada uno de sus dichos hizo saber que fue el segundo comandante del frente XIII de las farc, [alias Oswaldo Patiño], quién ordenó el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, hecho criminal que ejecutó Fabio Córdoba”[[60]](#footnote-61). El comandante del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” comunicó a dicho Juzgado que el señor Mario Enrique Rincón Contreras, aparecía en los archivos de esa institución como “informante ocasional” [[61]](#footnote-62). Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hizo saber al Juzgado que en los archivos de esa institución, aparece “anotación de inteligencia suministrada por fuente ocasional, en la que se registra que [alias Fredy], miliciano de la cuadrilla 13 ‘Cacique Gaitana’ de las farc, al parecer fue el autor material del homicidio en el periodista Nelson Carvajal Carvajal”[[62]](#footnote-63).
3. De conformidad con el fallo, al reiterar que las acusaciones en su contra eran “absolutamente falsas”, el empresario local y ex concejal solicitó al juez que recibiera los testimonios de Samboní Ortiz y Carlos Rojas “dada su importancia, en la información que tiene de buena fuente, en el sentido que los autores de la muerte fueron las FARC”[[63]](#footnote-64).
4. En este sentido, según consta en la sentencia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, el testigo de la defensa Samboní Ortiz, expresó en su declaración que a los cinco días de estar vinculado a la emisora *Radio Sur* se recibió una llamada solicitando hablar con él específicamente. Indicó que “al atender la llamada escuch[ó] una voz de un tono claro como de un hombre joven que [le] dijo textualmente ‘Guillermo compa, póngase las pilas, no se vaya a meter con nosotros para que no le vaya a pasar lo que le sucedió a Nelson, le estamos hablando del frente 13 de las FARC’”. El fallo indicó que “el periodista interrogó a su interlocutor sobre a qué se refería, y le dijo ‘deje la guevonada de estar entrevistando esos hijueputas militares, no esté guevoniando yendo continuamente al Batallón magdalena a lavar perros como lo hacía Nelson. Esa hijueputa emisora es paramilitar y es un parlante militar’” [[64]](#footnote-65).
5. Según consta en la sentencia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, la resolución de 2 de noviembre de 1999 que revocó la medida de aseguramiento en contra del entonces alcalde de Pitalito, señaló lo siguiente: “la posibilidad de que los autores de la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal hayan sido miembros del autodenominado Grupo Guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, no puede descartarse pues, la emisora radio sur fue víctima de atentados por parte de la guerrilla como se observa en la declaración rendida por Jorge Parra Ortiz (Ver Fl. 333 C.No.5), así mismo el secuestrado por el grupo 13 de las FARC Orlando Gómez Valderrama (señaló que el comandante alias “Edgar” le había manifestado que ellos eran los autores de la muerte del pluricitado periodista Nelson Carvajal, ver fl 25 C.No. 20)”[[65]](#footnote-66).
6. En relación con la posibilidad de la autoría por parte de la guerrilla de las FARC, Judith Carvajal Carvajal en diligencia de ampliación de su declaración, indicó que una persona que se identificaba como miembro de la guerrilla le indicó que dicho grupo no había matado a su hermano Nelson Carvajal[[66]](#footnote-67).
7. Según la información aportada por el Estado, a la fecha de emisión de este informe, esta hipótesis sigue siendo objeto de investigación por parte de las autoridades encargadas (*infra* párrs. 94), sin resultados concretos.

#### d. Autoría de la banda delincuencial dirigida por alias “Gallina”

1. Por otra parte, la Fiscal Especializada, en diligencia de audiencia pública de Juzgamiento indicó que dentro de las versiones rendidas se dijo que “el homicidio pudo haber sido perpetrado por miembros de una banda de delincuentes comunes dirigida por Alias Gallina”[[67]](#footnote-68). El Estado colombiano realizó una transcripción de una comunicación de la Fiscalía en la que indicó que esta hipótesis “de menor importancia” fue considerada y luego descartada[[68]](#footnote-69).

### 3. Juicio contra un empresario local y otros ante el Juzgado Único Especializado de Neiva

1. Como se indicó, el 17 de enero de 2000 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, calificó la etapa sumarial y profirió acusación penal contra tres personas, incluido un empresario local y exconcejal, por el delito de homicidio agravado del periodista Nelson Carvajal Carvajal.
2. El 29 de noviembre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, a quien le correspondió el conocimiento del caso. El 15 de diciembre de 2000, agotada la fase del juicio, este Juzgado dictó sentencia en la que absolvió por beneficio de la duda a los procesados de los cargos que les atribuyó la Fiscalía por el delito de homicidio agravado del periodista Nelson Carvajal Carvajal[[69]](#footnote-70). El Juzgado Único indicó, entre otras, que los argumentos esbozados por la Fiscalía en diligencia de audiencia solo estuvieron fundados en “hipótesis y suposiciones que, en estricto derecho, no tienen el alcance y valor que para condenar demanda el artículo 247 del C. de P. Penal” y que en el expediente no existía una prueba contundente directa o indirecta para incriminar. Después de hacer un análisis de las declaraciones realizadas dentro del proceso indicó que no bastaban para sustentar las “serias y protuberantes dudas existentes” y que además “la Fiscalía dejó de lado, no investigó, la hipótesis según la cual miembros de la insurgencia pudieron haber sido los autores del crimen, pese que investigadores del C.T.I. de Bogotá (fl.224 Cdno. 2), hicieron conocer la posibilidad a la funcionaria fiscal instructora”.
3. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva afirmó que “de los diversos testimonios arrimados al plenario, se deduce, que la muerte violenta del citado ciudadano, obedeció a su gestión como comunicador social, pues su periodismo de ‘Denuncia’, condujo a la animadversión de quienes se sentían afectados con sus intervenciones radiales; al punto que fueron muchos los que promovieron en su contra acciones penales por presuntos delitos contra la integridad moral”[[70]](#footnote-71). No obstante, el juez aseguró que la acusación contra el empresario local se fundó principalmente en el móvil delictivo, y que éste no fue el único que tuvo “rivalidades” con Nelson Carvajal. Señaló también que no existían elementos de convicción que permitiesen deducir el vínculo entre los supuestos autores materiales e intelectuales. Por lo anterior, indicó que la prueba que se recogió no creó en ese juzgador “la certeza o el convencimiento subjetivo de la responsabilidad de los tres (3) sindicados, necesariamente nace la duda comoquiera que ella no fue eliminada y en el actual estadio procesal tampoco es posible hacerlo, por la vía del artículo 445 del Estatuto Procesal Penal"[[71]](#footnote-72).
4. El Juzgado Único Penal ordenó la libertad provisional de los incriminados y expedir y remitir a la “oficina de asignaciones de las Fiscalías Delegadas ante este Juzgado, para que se continúe lo atinente a los actores y partícipes del homicidio en Nelson Carvajal Carvajal”[[72]](#footnote-73).
5. El 6 de abril de 2001 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa contra la sentencia del 15 de diciembre de 2000 emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva[[73]](#footnote-74).
6. En su providencia el Tribunal Superior hizo un análisis de las declaraciones rendidas dentro del proceso. En relación con la argumentación de la Fiscalía encargada del caso indicó que fue pobre “al calificar el mérito sumario” ya que solo encontró “el indicio de enemistad de Bermúdez con la víctima, generada, según dice, por la serie de denuncias que a través de la emisora Radio Sur de Pitalito lanzó el occiso por las llamadas irregularidades en la urbanización las Acacias por parte de la constructora Bermúdez Llanos y cía., odio que evidencia por la solvencia económica de ésta y la amistad –que nunca pudo probar- del mismo con el que llama autor material”. En relación con los presuntos autores materiales, el Tribunal indicó que en el expediente obraban varios testimonios que indicaban que a la hora del homicidio, los acusados como autores materiales “estaban dedicados a actividades lícitas, declaraciones que ciertamente la Sala no puede controvertir con prueba en contrario”[[74]](#footnote-75).
7. Asimismo, el Tribunal Superior indicó que la defensa demostró que “la Fiscalía desatendió otras hipótesis de posibles realizadores del execrable crimen, y que señalaban como las FARC y una organización de delincuencia común, pero especialmente aquella organización subversiva”[[75]](#footnote-76). Al respecto, precisó que es necesario que obren en el proceso razones para sustentar que la guerrilla de las FARC tuvo que ver con la muerte violenta de Nelson Carvajal. Por estos motivos, el Tribunal Superior confirmó la sentencia del Juzgado Único Penal[[76]](#footnote-77).

### 4. Nuevas investigaciones a cargo de la Fiscalía

1. En atención a la orden del Juzgado Único Penal de continuar las investigaciones sobre los actores y partícipes del homicidio de Nelson Carvajal[[77]](#footnote-78), mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2003 la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva asumió el conocimiento de las diligencias previas y ordenó al DAS recaudar pruebas en relación con el caso. No consta en el expediente información sobre las diligencias realizadas por esta Fiscalía durante los tres años siguientes.
2. El 1 de noviembre de 2005, mediante resolución número 03815, el Fiscal General reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. El 20 de diciembre de 2005 la investigación previa fue asumida por la Fiscalía 18 Especializada, la cual ordenó la práctica de varias pruebas[[78]](#footnote-79). Entre las diligencias practicadas, consta que el 29 de marzo, 11 y 12 de octubre de 2006, Pablo Emilio Bonilla Betancurt, desmovilizado de las FARC presentó declaración en Pitalito, Huila, ante la Fiscalía Especializada y relató hechos que vinculaban una vez más como autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al ex alcalde del municipio de Pitalito, y a un ex concejal y empresario local[[79]](#footnote-80).
3. Con base en esta declaración, el 26 de agosto de 2008 la Fiscalía 18 Especializada dispuso vincular al proceso a Carlos Rojas, quien se desempeñaba como presidente de la Asamblea departamental del Huila por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado[[80]](#footnote-81). Rojas había sido testigo de la defensa del juicio en contra de los implicados[[81]](#footnote-82). En esa oportunidad, la Fiscalía encargada del caso dispuso al Ministerio Público estudiar la posibilidad de presentar acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia sobre el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva[[82]](#footnote-83) (*supra* párr. 83).
4. El 4 de septiembre de 2008 la Fiscalía resolvió la situación jurídica del entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila y le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
5. Con base en lo anterior, la Procuradora Judicial Penal II presentó una demanda de revisión en contra de las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante las cuales se resolvió absolver a los procesados de los cargos que les atribuyó la Fiscalía por el delito de homicidio agravado del periodista Nelson Carvajal Carvajal[[83]](#footnote-84). La Procuradora Delegada aludió “que con posterioridad a la sentencia absolutoria apareció prueba nueva no conocida al tiempo de los debates que compromete a los procesados absueltos, en este sentido hace referencia a la declaración suministrada por Pablo Emilio Bonilla Betancurt (*supra* párr. 88); y la ampliación de la declaración rendida el 25 de agosto del mismo año por la señora Judith Carvajal Carvajal” [[84]](#footnote-85). Asimismo, hizo referencia a la existencia del informe de admisibilidad 559/2002 de la CIDH en este asunto.
6. El 1 de abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la demanda de revisión, ya que “ni la prueba nueva que se tra[jo] a colación, la cual sirvió de fundamento para que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 4 de septiembre de 2008, profiera medida de aseguramiento en contra de del entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, ni la admisibilidad de la petición 559/2002, el 13 de octubre del 2004, satisf[icieron] el requisito de la ‘constatación’ al cual se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003”[[85]](#footnote-86). En relación con el informe de admisibilidad explicó dicha circunstancia tendrá las consideraciones pertinentes por la Sala, en el evento de su resultado final”[[86]](#footnote-87).
7. Sobre la base de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de septiembre de 2009 la Fiscalía resolvió precluir la investigación a favor del entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila y ordenó el archivo de la investigación en lo que respecta a él[[87]](#footnote-88).
8. Consta en el expediente del presente caso que la Fiscalía también vinculó al proceso a alias “Oswaldo Patiño” por los delitos de Rebelión y Homicidio Agravado, al igual que a alias “el Corcho”, supuestos integrantes de las FARC. Para tal fin ordenó la captura de estas personas. Mediante resolución 0-2067 de fecha 7 de septiembre de 2010 el Fiscal General de la Nación varió la asignación y designó un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos. Avocó conocimiento el 5 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011 dispuso la práctica de pruebas. Para el 23 de julio de 2013 se habrían recibido tres informes de policía judicial. De acuerdo con la última información aportada por el Estado, a la investigación estarían vinculados alias “Oswaldo Patiño” y alias “el Corcho”[[88]](#footnote-89). El Estado no suministró mayor información sobre los avances de esta indagación.

### 5. Investigación Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura

1. El 24 de noviembre de 2006 Diana Calderón, representante de la peticionaria (SIP) envió a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura información relacionada con presuntas irregularidades por parte de los funcionarios judiciales que tramitaron el proceso penal del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal (Fiscal 22 Seccional de Pitalito y el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva). Entre las irregularidades denunciadas se encontraban no tomar medidas necesarias para preservar la prueba en el sitio donde ocurrieron los hechos, negarles protección a algunos testigos que no quisieron declarar por temor, no recibir las declaraciones a personas que tenían conocimiento de los hechos, no estudiar diferentes hipótesis sobre los móviles del crimen y permitir la violación de la reserva sumarial por parte de los abogados vinculados a la investigación[[89]](#footnote-90).
2. El 7 de diciembre de 2007 el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila, mediante la resolución decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor del Fiscal 22 Seccional de Pitalito y el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, en relación a las irregularidades. Al respecto, indicó que desde el momento en que quedó en firme la decisión de primera instancia a la fecha había transcurrido un término superior a cinco años, que es el lapso en que prescribe la acción disciplinaria de acuerdo con el artículo 34 de la ley 200 de 1995[[90]](#footnote-91).

## Amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y testigos

1. La investigación y proceso penal seguidos tras el asesinato del periodista estuvieron caracterizados por un clima de temor en la población de Pitalito y amenazas y actos de intimidación a familiares de Nelson Carvajal Carvajal y testigos.
2. Judith Carvajal señaló que días después de la muerte de Nelson Carvajal, recibió una llamada en su casa en Pitalito, en la cual la amenazaron y advirtieron que si se seguía metiendo con “ellos” terminaría como su hermano. Judith Carvajal le atribuyó la llamada al entonces alcalde de Pitalito, ya que conocía el “timbre de voz por haberle recibido varias llamadas telefónicas de tipo laboral”. Asimismo, en ambas oportunidades Judith Carvajal indicó que el día 18 de abril de 1998, durante el sepelio de su hermano, realizó una intervención ante las personas que se encontraban en el templo de San Antonio Pitalito, y dijo “no queremos constructoras Fallas para Pitalito”. Posterior a esto, el alcalde de Pitalito interpuso una denuncia penal por calumnia e injuria el día 23 de abril de 1998. Esta denuncia terminó por cesación del procedimiento por “inesistencia (sic) del delito” el día 14 de abril de 1999[[91]](#footnote-92).
3. Según Judith Carvajal, los implicados en el proceso del asesinato de su hermano desde el comienzo “intimidaron al pueblo” y a quienes colaboraron para esclarecer los hechos aun teniendo “temor a las consecuencias”. En igual sentido, en el marco del proceso uno de los investigadores responsable de las labores de inteligencia, pesquisas, entrevistas y declaraciones expresó que estuvo encargado de llevar a cabo “unas entrevistas en Pitalito de unas personas que por falta de protección no quisieron suministrar el nombre por el miedo que existe en la región”. De igual forma, indicó que los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que colaboraron en las labores de inteligencia en Pitalito no firmaron ningún documento por motivos de seguridad[[92]](#footnote-93).
4. Asimismo, consta en el expediente que este temor se extendió a los abogados de la región. Según la declaración bajo juramento del señor Jairo Carvajal Cabrera, padre de Nelson Carvajal, tras la muerte de su hijo, acudió a la Fiscalía General de la Nación para formular denuncia penal en averiguación del asesinato. En ese momento le indicaron que la Fiscalía Veintidós Seccional de Pitalito iniciaría la investigación. Según indicó Jairo Carvajal, la familia de Nelson Carvajal decidió otorgar poder a un abogado para constituirse como parte civil dentro de la actuación procesal, con el propósito de que el crimen no quedara impune. Señaló que sin embargo, varios abogados “se mostraron temerosos y se negaron a contratar con la familia […] [y que] ante esa circunstancia intenta[ron] actuar con un abogado que [les] ofreció sus servicios, pero el costo de sus honorarios era muy alto, pues advertía que su vida correría peligro”[[93]](#footnote-94). Aseguró que la hermana de la presunta víctima, Miriam Carvajal, se puso en contacto con dos abogados dispuestos a aceptar el poder de la familia para representarlos como parte civil. Sin embargo, señaló que debido a las amenazas de muerte contra Luz Stella Bolaños Rodríguez, esposa de Nelson, y contra Judith Carvajal, hermana de la presunta víctima, la familia decidió desistir en su derecho. Al respecto indicó que se les “advertía verbal y telefónicamente que si persist[ían] en dar con los responsables habrían más muertos en la familia”[[94]](#footnote-95).
5. Según lo indicado por Judith Carvajal, después del 5 de enero de 1999, fecha en la que la Fiscalía General de la Nación capturó a los señores implicados como presuntos autores intelectuales y material del homicidio de Nelson Carvajal, las amenazas se incrementaron. Según lo indicado, las llamadas se acentuaron tanto en su casa, como en la emisora *Radio Sur*, donde realizaba un programa los domingos[[95]](#footnote-96). Asimismo, indicó que en marzo de 1999, un hombre a la salida de la Clínica María Auxiliadora de Pitalito se le acercó y le dijo que ella era “la que estaba jodiendo, que era la ficha que había que tumbar para ganar el negocio” y le indicó a otros hombres que lo acompañaban “ella es” [[96]](#footnote-97). Asimismo, Judith Carvajal advirtió que el 3 de abril de 1999 el señor Luis Ortiz, le comunicó personalmente que había orden directa de los señores implicados en el asesinato de Nelson Carvajal de asesinarla. Esta persona le habría indicado a Judith Carvajal que la orden habría sido dada a sus cómplices, quienes estarían en esa época en Pitalito, a través de un celular desde la Cárcel la Picota en Bogotá, lugar de reclusión de los implicados. En este sentido afirmó que si llegasen a matarla o a alguien de su familia, culpaba directamente como responsables las personas involucradas como autores intelectuales en el proceso de su hermano. También afirmó que su “familia no tiene ningún problema con personas distintas, el único problema que tenemos ahora es causado por esta investigación, por lo tanto cualquier cosa que le pase a mi familia es ocasionada por este proceso” [[97]](#footnote-98).
6. De igual forma, Judith Carvajal indicó que el día 14 de abril de 1999, en horas de la tarde un señor estuvo frente a su casa durante largo tiempo. Señaló que su hijo le dijo que no saliera de la casa porque el señor “tenía un arma y llevaba buen tiempo parado poniendo cuidado de quien entraba y salía de la casa”. Posteriormente, Judith Carvajal manifestó que salió de la casa “en compañía de varias personas y [vió] que el tipo se subió en un moto diciéndole, hermano hoy no se pudo, tocó otro día” [[98]](#footnote-99).
7. Ante esa situación, Judith Carvajal decidió irse de Pitalito a otra zona del país por lo que puso esa situación en conocimiento de la Fiscalía General para que se realizaran las investigaciones correspondientes[[99]](#footnote-100). En el expediente del caso ante la CIDH no consta información sobre el desenlace de estas investigaciones. Judith Carvajal se habría acogido a inicios de 1999 al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General[[100]](#footnote-101). No consta en el expediente qué tipo de protección habría recibido.
8. El 1 de marzo de 1999, Judith Carvajal Carvajal envió a la Dirección Regional de Fiscalías una denuncia en la que indicó que los defensores de los implicados dentro del proceso de su hermano habían violado la reserva sumarial al hacer entrega a diversas personas de Pitalito, que no tiene calidad de sujetos procesales, copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de instrucción. Indicó que esto puso en grave peligro la reserva de identidad de testigos y personas clave dentro de la investigación. De igual forma manifestó que la resolución de la situación jurídica de los implicados empezó a circular “como si se tratara de algún comunicado a la opinión pública” y que fue “utilizada para crear zozobra y pánico en los testigos y ciudadanos para que se retract[aran] o no contribuy[eran] con la justicia en el desarrollo del proceso”[[101]](#footnote-102). Por ejemplo, el señor Fernando Manrique, declarante dentro del proceso, manifestó que sentía temor por su integridad personal en razón de su declaración, ya que “es manifiesta la autoría intelectual en cabeza del señor Fernando Bermúdez”. Asimismo, “ratific[ó] que si algo le suced[ía a él], o a su familia, el único responsable es la persona que está vinculado al proceso, como lo es el señor Fernando Bermúdez”[[102]](#footnote-103). Al respecto, el 29 de julio de 1999, Judith Carvajal Carvajal en diligencia de ampliación indicó que le aconsejó al señor Fernando Manrique, declarar bajo reserva de identidad porque “él tenía varias cosas que decir, o quería decir pero a él le daba miedo por la presión que pudiese tener al decirlas” y agregó que cuando circuló en la población las copias del sumario “una persona que no sé quién es, buscó a Fernando Manrique para decirle que le bajara el tono a lo que había dicho en la declaración, cuando lo llamaran a la ampliación de esta. Fernando tenía miedo porque decía que el proceso según eso ya era conocimiento público”[[103]](#footnote-104).
9. El 15 de octubre de 1999 Judith Carvajal dejó constancia en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de su “inminente salida del país a causa de las amenazas que” estaba recibiendo por parte de las “personas implicadas en la investigación de la muerte” de su hermano Nelson Carvajal Carvajal. Asimismo, manifestó que en esa fecha estaba escribiendo al Fiscal General de la Nación sobre su preocupación por toda su familia que quedó en Pitalito ya que estaban siendo víctima de amenazas. Asimismo solicitó “a la Fiscalía protección a [su] familia, la que está en proceso de abandonar Pitalito por temor a que les suceda algo”. Igualmente solicitó protección para Luis Ortiz, persona que aparecía en la grabación de un casete que aportó como parte del proceso (*supra* párr. 101)[[104]](#footnote-105).
10. En el expediente del caso ante la CIDH no consta información sobre algún tipo de protección ofrecida u otorgada a la familia Carvajal o de Luis Ortiz. Según la información recibida posteriormente por la CIDH en el 2006 y 2010, nueve (9) familiares de Nelson Carvajal habrían salido del país por razones de seguridad: Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas); Luz Stella Bolaños Rodríguez (cónyuge); Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal y Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermanas); Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano); Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal (sobrinos de Nelson, hijos de Judith y Ruth Dary respectivamente)[[105]](#footnote-106). La salida del país de estas personas coincide con el impulso de diligencias de investigación (*supra* párr. 87 a 94).
11. Según la información de público conocimiento, advertida por la peticionaria y no controvertida por el Estado, en mayo de 2007 fue asesinado un testigo clave de la Fiscalía en este caso y desmovilizado de las FARC[[106]](#footnote-107). Pablo Emilio Bonilla Betancurt rindió una declaración ante una fiscal especializada el 29 de marzo, 11 y 12 de octubre de 2006, en Pitalito, Huila. En dicha declaración vinculó como autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al ex alcalde del municipio de Pitalito y al empresario local previamente absuelto. Con base en dicha declaración la Procuradora Judicial Penal II interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva[[107]](#footnote-108). El Estado no aportó información sobre las investigaciones emprendidas tras el asesinato de Pablo Emilio Bonilla Betancurt, ni sobre la posible relación de su muerte con su participación como testigo en este caso.
12. En agosto de 2008 la Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia y al Departamento de Seguridad-DAS- protección a Diana Calderón, representante de la organización peticionaria (SIP). Según lo señalado por la peticionaria y no controvertido por el Estado, Calderón recibió un papel con una calavera y junto a ella aparecía una tumba con el nombre de Nelson. Asimismo, dicho papel contenía cinco tumbas, cada una haciendo alusión a los familiares de Nelson Carvajal y el mensaje “sigan investigando y también descansaran”[[108]](#footnote-109).

## El ejercicio del periodismo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia

1. La CIDH y su Relatoría Especial, en el informe *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia* de 2005*,* encontraron que “[el] ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Colombia se ha visto seriamente afectado en las últimas décadas a consecuencia del conflicto armado interno”[[109]](#footnote-110). En este contexto, “la sociedad colombiana ha padecido las graves consecuencias de la violencia destinada a acallar – entre otros – el ejercicio de la libertad de expresión”[[110]](#footnote-111). En dicho informe se indicó que los crímenes contra los comunicadores sociales tienen un impacto doble sobre la situación de la libertad de expresión en Colombia. “Por un lado, busca eliminar a aquellos que realizan tareas de investigación sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse; pero por otro lado, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida a todas las personas que realizan este tipo de investigaciones”[[111]](#footnote-112). En ese informe, la CIDH observó con preocupación la particular vulnerabilidad de los periodistas de las regiones y el cuadro persistente de impunidad respecto de los asesinatos de periodistas ocurridos en Colombia en el período 1998-2005 y los escasos resultados concretos en las investigaciones por estos crímenes. Al respecto, enfatizó que “el efecto intimidatorio provocado por las amenazas y asesinatos contra periodistas se amplifica si, además, estos hechos permanecen en la impunidad”[[112]](#footnote-113).

# ANÁLISIS DE FONDO

## Análisis de la alegada violación del derecho a la vida (artículo 4)[[113]](#footnote-114), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)[[114]](#footnote-115), a las garantías judiciales (artículo 8)[[115]](#footnote-116) y a la protección judicial (artículo 25)[[116]](#footnote-117) y la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1)[[117]](#footnote-118) de la Convención Americana

1. Como lo han sostenido de manera reiterada la Comisión y la Corte Interamericana[[118]](#footnote-119), la Convención Americana impone a los Estados deberes especiales de prevención, protección y procuración de justicia frente a todo acto de violencia contra periodistas o trabajadores de medios de comunicación que sea ejecutado con el objetivo de silenciarlos. En efecto, los órganos del sistema interamericano han sostenido que, dada la importancia del papel social que desempeñan, la violencia contra periodistas genera un profundo efecto negativo en el ejercicio de la libertad de expresión de aquellos que ejercen la profesión periodística y en el derecho de la sociedad en general a buscar y recibir todo tipo de información e ideas de manera pacífica y libre[[119]](#footnote-120). Como ha observado la Corte Interamericana, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”[[120]](#footnote-121).
2. A este respecto, la Corte Interamericana ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”[[121]](#footnote-122).
3. En este orden de ideas, la Comisión Interamericana ha reconocido que el asesinato de periodistas o trabajadores de medios de comunicación por el ejercicio de su profesión constituye la forma de censura más extrema[[122]](#footnote-123).
4. En el presente caso es un hecho no controvertido por las partes que el 16 de abril de 1998, el periodista Nelson Carvajal Carvajal fue asesinado en la ciudad de Pitalito y que a la fecha de emisión del presente informe, dieciséis años después, las circunstancias del crimen no han sido esclarecidas judicialmente y los responsables no han sido condenados. Como quedó demostrado, durante estos años las autoridades internas han valorado distintas hipótesis sobre la autoría intelectual del asesinato de Nelson Carvajal Carvajal, vinculando en el crimen al alcalde de Pitalito, a empresarios locales, a miembros de la Asamblea Departamental del Huila, a la guerrilla y a bandas de delincuencia común.
5. En tal sentido, se advierte que la peticionaria no alegó en el presente caso que las autoridades conocían o debían haber conocido que la vida de Nelson Carvajal Carvajal estaba en riesgo especial y que, por lo tanto, habrían incumplido la obligación de proteger la vida del periodista[[123]](#footnote-124). El argumento de la peticionaria se centra en la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal, y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del periodista, por la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables del asesinato de la presunta víctima que, según la peticionaria, fue cometido en razón del ejercicio de su profesión.
6. El Estado, por su parte, sostuvo que el asesinato de Carvajal Carvajal no fue cometido por agentes estatales, sino por particulares y afirmó que ha adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos. Colombia afirmó, además, que la muerte violenta de un periodista no implica “automáticamente la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión”, y que, en todo caso, los resultados en los procesos internos no arrojaron “certeza con respecto a que la muerte del señor Carvajal estuviese relacionada directamente con su actividad periodística”. Por lo tanto, controvirtió la alegada responsabilidad internacional del Estado por los hechos del presente caso.
7. La Comisión debe examinar entonces si la actuación del Estado en este asunto constituye una violación de los derechos a la vida y libertad de expresión en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal, y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares.

### Los estándares interamericanos sobre el deber de investigar los crímenes contra periodistas por el ejercicio de la libertad de expresión

1. La Corte Interamericana ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho[[124]](#footnote-125), con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares. En casos de muerte violenta la realización de una investigación efectiva es “un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”[[125]](#footnote-126).
2. La Corte Interamericana ha advertido que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[126]](#footnote-127). En su sentencia de fondo emitida en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, el Tribunal enfatizó que, conforme al deber de garantía:

[e]l Estado está […] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención[[127]](#footnote-128).

1. En igual sentido, en el marco de la obligación de iniciar una investigación oficial efectiva cuando las personas han perdido la vida, la Corte Europea ha afirmado que esta obligación no se limita a los casos en que se hubiera establecido que la muerte fue causada por un agente del Estado. Tampoco es decisivo si los miembros de la familia del fallecido u otros hubiesen presentado una denuncia formal sobre la muerte ante la autoridad de investigación competente” [[128]](#footnote-129).
2. Cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han encontrado que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar hechos de violencia contra un periodista puede implicar también un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[[129]](#footnote-130). En efecto, en los informes de fondo emitidos respectos de los casos Héctor Félix Miranda (México) y Víctor Manuel Oropeza (México), la Comisión se pronunció sobre la violación del derecho a la libertad de expresión en el asesinato de periodistas, a pesar de que no fue posible establecer la responsabilidad de agentes del Estado en la violación del derecho a la vida[[130]](#footnote-131). En estos precedentes, la CIDH estableció que la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación al derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía.
3. Al respecto, la CIDH afirmó que este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”[[131]](#footnote-132). En tal sentido, concluyó que el homicidio de los periodistas constituyó “una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores”[[132]](#footnote-133).
4. La impunidad de este tipo de hechos fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras[[133]](#footnote-134). La impunidad genera un fuerte efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión y las consecuencias para la democracia, que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, son particularmente graves[[134]](#footnote-135).
5. En igual sentido, la Corte Interamericana se ha referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza[[135]](#footnote-136).
6. Ahora bien, los órganos del Sistema Interamericano han reconocido que el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos es una obligación de medios, y no de resultado. Lo anterior implica que el Estado no incurre en responsabilidad internacional “por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”[[136]](#footnote-137). Sin embargo, han reiterado que esta obligación debe ser cumplida de conformidad con los principios que se derivan de la Convención Americana.
7. En el cumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los responsables por los hechos de violencia cometidos contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, los Estados deben hacer hincapié de algunas obligaciones específicas, las cuales incluyen: (i) la obligación de adoptar un marco institucional adecuado que permita investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva la violencia contra periodistas; (ii) la obligación de actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima; (iii) la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable y (iv) la obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones[[137]](#footnote-138).

### Análisis del presente caso

1. La Comisión estima que a efectos del examen de fondo de la petición individual, en el presente caso se desprenden elementos de convicción suficientes y consistentes– en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación y proceso penal– para concluir que el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal estuvo vinculado a su labor como periodista y a su denuncia pública de corrupción y delincuencia local. Dicho vínculo con su labor es relevante para analizar la respuesta estatal frente a los hechos.
2. En efecto, según se desprende del acervo probatorio, un número importante de testimonios rendidos durante la investigación del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal vinculan el crimen con su labor como “periodista de denuncia”. A su vez, se advierte que todas las hipótesis lógicas de autoría intelectual manejadas por las autoridades encargadas de la investigación establecen como móvil del asesinato el trabajo periodístico de Nelson Carvajal. En efecto, el Fiscal encargado de la investigación preliminar concluyó, a partir de los elementos de prueba recaudados, que “el homicidio del periodista y educador Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado”. Por este motivo, ordenó el traslado de la investigación a la justicia regional. En igual sentido, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva afirmó que “de los diversos testimonios arrimados al plenario, se deduce, que la muerte violenta del citado ciudadano, obedeció a su gestión como comunicador social, pues su periodismo de ‘Denuncia’, condujo a la animadversión de quienes se sentían afectados con sus intervenciones radiales; al punto que fueron muchos los que promovieron en su contra acciones penales por presuntos delitos contra la integridad moral”. Asimismo, resulta del expediente que, previo a su muerte, el periodista fue víctima de reiteradas amenazas con razón de su labor.
3. No obstante el alegato del Estado de que no existe “certeza” judicial respecto del móvil del crimen, la Comisión observa que del expediente no se desprende que existiera otra hipótesis efectivamente considerada por las autoridades nacionales durante las investigaciones y el proceso penal llevados a cabo en el ámbito interno. Lo que resulta claro e irrefutable en este caso es que el periodista investigó temas de alto interés público para la comunidad local y denunció de manera frontal, sostenida en el tiempo y directa a las autoridades y empresarios de su localidad y la existencia de una red de lavado de dinero proveniente del narcotráfico en la zona; que fue amenazado y posteriormente fue asesinado brutalmente.
4. Como se describe a continuación, en este tipo de casos la Convención Americana exige la adopción de medidas positivas encaminadas a asegurar la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, castigo de quienes resulten responsables, y así evitar la impunidad y los efectos perjudiciales a la libertad de expresión que ésta genera.
5. La Corte Interamericana ha establecido que para determinar si la obligación de garantizar los derechos de una persona asesinada, por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad en este caso, es “preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas”. En este sentido, el Tribunal ha enfatizado que “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Para ello, dependiendo de las circunstancias del caso, la Corte puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, los procesos de las investigaciones de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”[[138]](#footnote-139).
6. Así las cosas, corresponde a la CIDH determinar si en el desarrollo de la investigación y el proceso penal llevado a cabo a raíz del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal las autoridades actuaron con la debida diligencia y examinará las alegadas irregularidades relacionadas con: (a) la ausencia de protección frente a amenazas, intimidación o presiones a familiares y testigos; (b) la falta a la debida diligencia en la recaudación de pruebas; (c) líneas de investigación y determinación de responsables; (d) la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; y (e) los obstáculos para la participación de los familiares del periodista asesinado en los procesos. Todo ello a la luz de los estándares internacionales desarrollados *supra* respecto a las obligaciones generales y específicas de los Estados de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables en casos de asesinatos de periodistas en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

#### Protección a los familiares del periodista Nelson Carvajal Carvajal y testigos en el proceso penal frente a amenazas y actos de intimidación

1. La CIDH ha señalado que la existencia de un marco institucional adecuado resulta crucial para que el Estado cumpla con la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes contra periodistas. Para tal efecto, los Estados tienen la obligación de garantizar que los marcos institucionales no estén diseñados de manera tal que conduzcan o promuevan la impunidad cuando se producen esos delitos[[139]](#footnote-140). Asimismo, los Estados deben asegurar que los órganos responsables de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por estos crímenes cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su tarea[[140]](#footnote-141).
2. Para ello, los Estados deben asignar la responsabilidad de investigar y juzgar estos delitos a las autoridades que están en mejores condiciones para resolverlos y que cuenten con autonomía e independencia para actuar. En este sentido, se debe asegurar no solamente la independencia jerárquica e institucional de las autoridades responsables de adelantar las investigaciones y los procesos judiciales, sino también que dicha independencia se pueda verificar de manera práctica en el caso concreto[[141]](#footnote-142). Los Estados deben asegurar que los jueces y fiscales competentes para actuar en casos de violencia contra periodistas puedan operar sin estar sometidos al ámbito de influencia del funcionario público o de la organización criminal presuntamente involucrada en el crimen, ante la existencia de indicios su participación en el acto de violencia. En el caso de que los órganos de investigación y persecución penal actúen dentro de este ámbito de influencia, el Estado tiene el deber de dotarles de la capacidad suficiente para resistir a esta influencia[[142]](#footnote-143).
3. Adicionalmente, la CIDH ha observado la importancia de que los Estados definan claramente la competencia formal de las autoridades encargadas de investigar y procesar estos delitos, lo cual es especialmente fundamental para la definición de la capacidad de atracción, en aquellos casos en que el marco jurídico interno prevé la posibilidad de que autoridades federales o de autoridades radicadas en una jurisdicción distinta a aquella en la que se cometió el crimen asuman las investigaciones[[143]](#footnote-144).
4. La obligación de adoptar un marco institucional adecuado también incluye el deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a jueces, fiscales, testigos y otras personas que intervienen en investigaciones penales a fin de resguardarlos frente a presiones externas, como amenazas, ataques y otras formas de intimidación[[144]](#footnote-145). En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar seguridad a las autoridades a cargo de las investigaciones y de adoptar las medidas o mecanismos que sean necesarios para evitar que se obstaculicen las indagaciones, además de medidas tendientes a ofrecer seguridad a testigos, víctimas, familiares y otros representantes judiciales frente a amenazas y actos de intimidación o agresión que buscan obstruir estos procesos[[145]](#footnote-146). De manera similar, la Corte Interamericana ha manifestado que “para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas” que tengan como finalidad entorpecer el proceso, impedir el esclarecimiento de los hechos y evitar la identificación de los responsables[[146]](#footnote-147).
5. Asimismo, para el éxito en las investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión, los investigadores deberían recibir suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para practicar, asegurar y evaluar la prueba y realizar otras tareas necesarias para determinar las responsabilidades[[147]](#footnote-148).
6. La CIDH ha expresado que cuando se trata de una muerte violenta en la que se investiga la participación de funcionarios estatales y/o poderosos grupos criminales, los Estados deben asegurar que la responsabilidad de investigar y juzgar violaciones de derechos humanos esté asignada a las autoridades que están en las mejores condiciones para resolverlas con eficacia, autonomía e independencia. En este sentido, los Estados deben establecer salvaguardas para que las autoridades competentes puedan operar sin estar sometidas al ámbito de influencia del funcionario público o de la organización criminal presuntamente involucrada en el crimen, y a su vez, garantizar que los testigos y familiares de la víctima participen en los procesos sin temor a sufrir represalias. Estas salvaguardas pueden implicar, por ejemplo, sustraer del conocimiento de la investigación a las autoridades locales, o cambiar la jurisdicción de los procesos penales.
7. En efecto, como lo ha reconocido la Corte Interamericana, en este tipo de asuntos la debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuación de las estructuras de poder estatales o criminales que pueden actuar para garantizar la impunidad del crimen, a través del ejercicio de presiones externas, ataques, amenazas y otras formas de intimidación a jueces, fiscales, testigos y otras personas que intervienen en investigaciones penales. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las amenazas e intimidaciones sufridas por los operadores de justicia, testigos y familiares “no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”[[148]](#footnote-149).
8. Como quedó demostrado, durante la investigación del asesinato de Carvajal Carvajal se vinculó en el crimen del periodista a personas con poder en la región, tales como el jefe del gobierno local, empresarios locales supuestamente vinculados con el narcotráfico y lavado de dinero, a la guerrilla y a bandas de delincuencia común. Según consta en el expediente, la investigación se desarrolló en un fuerte clima de temor por parte de la población de Pitalito y de quienes colaboraron para esclarecer los hechos. Cabe resaltar que en la época en la que se cometió el crimen, la población colombiana que habitaba en regiones como Pitalito, estaba sometida a patrones de violencia vinculada al conflicto armado, así como al narcotráfico y a los abusos de autoridad estatal, entre otros.
9. En vista de lo anterior y de conformidad con la legislación, la investigación fue trasladada de la fiscalía local a la Fiscalía Regional Delegada en Bogotá. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación de la investigación a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos con sede en Bogotá. Como se explica a continuación, si bien se trata de una medida que favorece la independencia de los órganos encargados de la investigación, no fue suficiente para salvaguardar a los testigos y otras personas que intervinieron en la investigación frente a amenazas y otras formas de intimidación y así evitar que se obstaculizaran las indagaciones en el caso concreto.
10. De los hechos probados se desprende que durante la investigación se presentaron fuertes y reiteradas amenazas y actos de intimidación contra los habitantes de Pitalito, testigos y familiares del periodista Nelson Carvajal. El Estado conoció de estas amenazas y estaba en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias de protección e investigación, para garantizar la plena efectividad de los procesos.
11. Surge del expediente que las autoridades encargadas de la investigación observaron que en Pitalito “por falta de protección” varias personas no quisieron suministrar el nombre al declarar “por el miedo que existe en la región”. Este temor también afectó a los encargados de las labores de inteligencia en Pitalito, quienes según las autoridades regionales “no firmaron ningún documento por motivos de seguridad”.
12. Asimismo, durante la etapa de instrucción del proceso, a raíz de sus acciones para impulsar la investigación, la hermana de la víctima Judith Carvajal fue víctima de una denuncia penal por calumnia e injuria iniciada por el funcionario estatal implicado en el proceso y que se tramitó durante un año, a pesar de estar claramente infundada. Asimismo, consta que fue amenazada de muerte en varias oportunidades y vigilada por hombres desconocidos que se acercaron a ella y a su hogar con fuertes mensajes intimidantes. Estas amenazas se incrementaron con la captura de las personas acusadas en el año 1999 de la autoría intelectual del crimen. Consta en su testimonio que en una oportunidad se le comunicó personalmente que había orden directa de los señores implicados en el asesinato de Nelson Carvajal de asesinarla. Judith Carvajal denunció a las autoridades dichas amenazas.
13. Judith Carvajal se habría acogido a inicios de 1999 al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General. Sin embargo, no consta en el expediente que haya recibido protección. A pesar de su ingreso al Programa de Protección, debido a la falta de medidas concretas y eficaces de protección, Judith Carvajal tuvo que salir de Pitalito y residenciarse temporalmente en otra zona del país, lo que también puso en conocimiento de la Fiscalía General para que se realizaran las investigaciones correspondientes.
14. En octubre de 1999 Judith Carvajal dejó el país a causa de las amenazas que estaba recibiendo por parte de las “personas implicadas en la investigación de la muerte” de su hermano Nelson Carvajal Carvajal. Judith Carvajal informó de su salida y la situación de riesgo de su familia a las autoridades. Según fue advertido por la peticionaria y no fue controvertido por el Estado, ella solicitó “a la Fiscalía protección a [su] familia, la que está en proceso de abandonar Pitalito por temor a que les suceda algo”.
15. La Comisión observa que el Estado no demostró haber adoptado ninguna medida para proteger a los familiares amenazados durante la investigación. En particular, advierte que en el expediente no consta que se haya realizado alguna investigación tendiente a establecer el origen de las amenazas denunciadas y sancionar a sus responsables, lo cual profundiza el contexto de intimidación e indefensión denunciado y favorece el encubrimiento de los hechos.
16. En este contexto, preocupa a la CIDH que las amenazas hayan persistido durante el desarrollo de la investigación y, como consecuencia, nueve (9) familiares de Nelson Carvajal hayan tenido que salir del país durante el 2006 y 2010 (*supra* párr. 106).
17. Del acervo probatorio se evidencia que las amenazas e intimidación también afectaron a testigos claves. Si bien el Estado adoptó algunas medidas permitidas por el derecho interno al momento de los hechos – como la reserva de la identidad de los testigos – éstas no resultaron idóneas ni suficientes. Al respecto, consta que Judith Carvajal Carvajal denunció la violación de la reserva sumarial y que se habrían entregado a diversas personas de Pitalito, copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de instrucción con el objeto de revelar la identidad de los testigos y generales temor para que se retractaran o no contribuyeran con la justicia en el desarrollo del proceso. Al menos dos testigos claves recibieron amenazas en este contexto.
18. La CIDH advierte que si bien en 1999 la Fiscalía Regional Delegada ordenó que se investigara la posible violación a la reserva sumarial denunciada por Judith Carvajal, no consta que se hubiesen efectuado medidas concretas al respecto o que se haya producido algún resultado. Por el contrario, se observa que ante los pocos avances, en el año 2006 una investigadora de la SIP reiteró la denuncia ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, pero los hechos de la denuncia fueron declarados prescritos.
19. Por otra parte, la Comisión observa con preocupación que durante la investigación un testigo clave de acusación fuera asesinado después de rendir una declaración que sería utilizada por la Fiscalía para estudiar la posibilidad de solicitar la revisión de las decisiones que resolvieron la absolución de Fernando Bermúdez y otros y la reapertura de la investigación en su contra. El testigo, Pablo Emilio Bonilla Betancurt, era un desmovilizado de las FARC. La CIDH no cuenta con elementos para determinar las razones de su asesinato, pero advierte que la Dirección de Protección de Testigos le habría negado medidas de protección, según el alegato de la peticionaria, no controvertido por el Estado. Asimismo, observa que el Estado no ha aportado información respecto de las investigaciones emprendidas sobre la posible relación de su muerte con su participación como testigo en este caso. Lo anterior, sin duda, contribuyó al clima amedrentador e intimidante que ha imperado en torno a esta investigación.
20. En su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, luego de su visita *in loco* de diciembre de 1997, la Comisión señaló que el “legítimo temor de las autoridades públicas encargadas de la administración de justicia y de los testigos también incide en la ineficiencia de los procesos penales en los casos de violación de los derechos humanos en los que entiende la justicia ordinaria. Los responsables de abusos de los derechos humanos a veces obtienen su impunidad amenazando o atacando a quienes podrían contribuir a una sanción contra ellos”. En efecto, reiteró que el problema del temor a ser víctima de alguna represalia ha afectado a jueces, abogados, policías judiciales y “a los testigos que constituyen piezas claves para determinar la autoría de los hechos que son investigados y cuya versión puede determinar el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables”[[149]](#footnote-150).
21. En virtud de todo lo anterior, la Comisión Interamericana estima que las reiteradas amenazas y hostigamientos a testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que desistieran de participar como querellantes en el proceso y configuraron obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales llevados a cabo. Asimismo, la falta de protección a testigos y familiares se prolongó por un largo período de tiempo, lo que contribuyó a la falta de investigación, captura, juicio y sanción de los responsables y a mantener las barreras que los familiares encontraron cuando intentaron participar en ese proceso. En efecto, la CIDH observa con preocupación que durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano la peticionaria ha informado el temor que continúan padeciendo los familiares de la víctima con ocasión de los hechos que ha significado, además, la salida del país de la mayoría de ellos.

#### Debida diligencia en la recaudación de pruebas

1. La CIDH reitera que la investigación de las violaciones perpetradas en este caso debía ser efectuada con el más estricto apego a la debida diligencia, dada la gravedad del delito y la naturaleza de los derechos lesionados – derechos a la vida y a la libertad de expresión – que representaron un claro mensaje intimidante para quienes ejercen el periodismo en la zona.
2. Lo anterior incluye la obligación de practicar diligentemente medidas para la obtención y preservación de las pruebas. Según los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (“Principios de las Naciones Unidas”), así como el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (“Protocolo de Minnesota”), vinculado con dicho instrumento, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[150]](#footnote-151).
3. Asimismo, en el caso de violencia contra periodistas, las investigaciones penales deben agotar las líneas vinculadas con el ejercicio periodístico. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección, el Estado debe actuar de forma tal que tome en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión con los actos de violencia perpetrados[[151]](#footnote-152).
4. A su vez, bajo estos principios el Estado está obligado a investigar y, en su caso, sancionar a todos los autores de los delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Debe, además, investigar las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores. Como fue explicado, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”[[152]](#footnote-153). Esta obligación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, que a menudo se cometen por redes criminales que actúan bajo tolerancia o aquiescencia de agentes estatales, y en las cuales el autor material del delito sólo ejecuta órdenes.
5. En cuanto a la recaudación y preservación del material probatorio, la Comisión Interamericana reitera que en casos en los que se sospecha la ejecución ilegal, arbitraria o sumaria de una persona la recolección y el análisis de las pruebas físicas y reunir los testimonios de posibles testigos resulta fundamental para garantizar una investigación efectiva, de conformidad con los citados Principios de las Naciones Unidas y el Protocolo de Minnesota.
6. Al respecto, la CIDH observa que, por una parte, está demostrado que la prueba testimonial no fue obtenida ni preservada con la debida diligencia, como consecuencia de la falta de adecuada protección a testigos frente a las amenazas recibidas para que desistieran de colaborar en la búsqueda de la verdad y la denunciada violación de la reserva del sumario. También observa la Comisión que el Estado no demostró haber realizado esfuerzos encaminados a investigar disciplinariamente este tipo de negligencias en el impulso procesal de las investigaciones.
7. Asimismo, de la información presentada, la CIDH advierte que las autoridades encargadas de la investigación en este caso no siguieron procedimientos adecuados a los estándares internacionales al momento de realizar inspección del cadáver y del lugar de los hechos. En el acta de inspección del cadaver, no se registran observaciones que revelen que el lugar fue examinado para recolectar elementos de interés criminalistico; por ejemplo, no se registrán artículos encontrados en la persona de Nelson Carvajal y su posición con relación al cadáver; tampoco consta que se haya examinado el lugar para recolectar y conservar todas las pruebas, tales como muestras de sangre, pelos, fibras e hilos o huellas digitales. Igualmente, no consta que se haya levantado un bosquejo detallado del lugar que permita registrar la ubicación del cadáver, los vehículos, los inmuebles circundantes, y los artículos encontrados. En el acta de inspección de cadáver No. 042, no se deja constancia de los vehículos que se encontraron en la zona ni consta que se haya resguardado la zona a estos efectos.
8. Por otra parte, se observa que en el lugar de los hechos se recolectaron “1 ojiva y 6 vainillas alrededor del cuerpo” de Nelson Carvajal Carvajal, pero que este material no fue objeto de estudio balístico, de conformidad con el informe realizado en febrero de 2000 por el CTI, que deja constar que no se recibieron para estudio balístico. Del expediente no es posible determinar si dichas vainillas fueron extraviadas o a dónde habría sido remitida la prueba.
9. Las mencionadas fallas y omisiones en la obtención de pruebas demuestran falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. La CIDH estima que esto pudo contribuir a la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y, en su caso, sancionar a los culpables.

#### Líneas de investigación y la determinación de los responsables

1. En el cumplimiento de su deber de investigar y procesar a todos los responsables por hechos de violencia contra periodistas, los Estados deben actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima. En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. En particular, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”[[153]](#footnote-154).
2. En efecto, la obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen[[154]](#footnote-155). En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado la importancia de agotar líneas lógicas de investigación relacionadas con el ejercicio profesional de los periodistas que sufrieron actos de violencia[[155]](#footnote-156).
3. En cuanto al deber de agotar las líneas vinculadas con el ejercicio periodístico, la CIDH reconoce que desde el inicio de la investigación, el Estado actuó para indagar la relación del asesinato con la labor de Nelson Carvajal Carvajal. Como se ha explicado, la Fiscalía trabajó como única hipótesis lógica de investigación del asesinato del periodista el ejercicio de su profesión, y conforme la legislación trasladó la instrucción a la Fiscalía Regional Delegada en Bogotá.
4. Ahora bien, cabe reiterar que cuando se sospecha que el hecho puede ser imputable a estructuras criminales con la tolerancia o patrocinio de autoridades del Estado, o cuando personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir la investigación del homicidio, la debida diligencia en las investigaciones implica necesariamente tomar en cuenta los patrones de actuación de estas estructuras de poder, que, para garantizar la impunidad generalmente ejercen presiones externas, ataques, amenazas y otras formas de intimidación a jueces, fiscales, testigos y otras personas que intervienen en investigaciones penales.
5. Al respecto, la Comisión subraya que de los testimonios rendidos y las características del crimen, es claro que en el mismo estuvieron involucradas varias personas no sólo como autores materiales e intelectuales, sino como encubridores a través de la práctica de graves amenazas y actos de intimidación contra los familiares de la víctima, testigos u otras personas que participaron en la búsqueda de la verdad de los hechos. Incluso, en el expediente consta el asesinato de un testigo – Pablo Emilio Bonilla Betancurt – que podría estar vinculado con su participación en la reapertura de la investigación de la muerte del periodista. En este sentido, la CIDH advierte que el Estado no ha demostrado que ha emprendido investigaciones para aclarar la relación entre las amenazas recibidas por los familiares de Nelson Carvajal y los testigos, con la autoría del crimen. Tampoco consta que con el fin de identificar a todos los responsables, se haya explorado posibles vínculos entre la muerte violenta del testigo Pablo Emilio Bonilla Betancurt – ocurrida después de que diera declaraciones en el proceso de revisión de las sentencias absolutorias – y el asesinato del periodista Carvajal. Igualmente, no consta que las autoridades hayan dado seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación del Alcalde de Pitalito como autor intelectual o encubridor de los hechos. El Estado no formuló observaciones al respecto.
6. Por otra parte, la CIDH advierte que la peticionaria denunció que los tribunales descartaron arbitrariamente a testigos claves que confirmaban la responsabilidad de los enjuiciados, al tiempo que aceptaron testimonios fraudulentos para desviar las investigaciones hacia una posible responsabilidad de las FARC. Al respecto, un testigo de la defensa que sostuvo la autoría intelectual de las FARC, sería un informante ocasional del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” y tendría cuatro procesos pendientes por fraude procesal, estafa y falsedad en documento público y privado.
7. En igual sentido, y según se desprende del expediente, la propia Fiscalía calificó la hipótesis que vinculaba a las FARC en el asesinato del periodista Carvajal Carvajal de inconsistente y un “montaje” que tendría como propósito sustraer a los acusados de su responsabilidad penal y permitir su absolución en el proceso. Esta información fue puesta en conocimiento de las autoridades, sin embargo, no hay indicios de que haya sido investigada. Al respecto, el 29 de noviembre de 2000, la Fiscal Especializada encargada del caso de Nelson Carvajal Carvajal en su declaración en audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva[[156]](#footnote-157), advirtió que esta hipótesis no tendría sustento: “nos hemos acostumbrado a echarle la culpa de todo a la guerrilla”. Afirmó que en Colombia “se les endilga cualquier hecho para que el autor quede limpio y sea un delito más en la impunidad”.
8. La CIDH observa que, a pesar de estas denuncias, las autoridades encargadas de la instrucción han continuado la investigación relacionada con la presunta responsabilidad de la guerrilla de las FARC y a la fecha se mantendría vinculado al proceso a dos miembros de la guerrilla, alias ‘El Corcho” y alias “Oswaldo Patiño”, sin ningún resultado concreto luego de más de una década de investigaciones y 6 años de su vinculación al proceso. A juicio de esta Comisión, ello ha operado como mecanismo de impunidad de estos hechos, a la luz de los plazos de prescripción de la acción penal en el caso.
9. Según la información aportada, la Comisión advierte que dicha línea de investigación no parece estar corroborada por ninguna evidencia y se contradice claramente con las conclusiones que se derivan de las amenazas y relatos de la mayoría de los testigos. A esto se suma que no haya muestras en el expediente de una investigación seria sobre si, tal como fue alegado, algunos testigos de la defensa en el juicio realizado en este caso rindieron testimonios fraudulentos para desviar la investigación, sustraer a los acusados de su responsabilidad penal y permitir su absolución en el proceso. Se trata de una acusación de la mayor gravedad, que merece una investigación seria y oportuna.
10. De conformidad con lo anterior, la CIDH estima que las medidas emprendidas para impulsar la investigación no han sido adecuadas y suficientes para satisfacer su obligación de realizar una investigación exhaustiva y diligente, dada la gravedad del crimen investigado y los efectos perversos que la impunidad de este tipo de casos genera en las sociedades.

#### d. Demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones

1. En el cumplimiento de su deber de persecución de justicia por hechos de violencia contra periodistas, los Estados tienen la obligación de garantizar que las investigaciones y procesos penales sean efectuadas en un plazo razonable. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales[[157]](#footnote-158). Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho[[158]](#footnote-159).
2. Según la jurisprudencia interamericana el plazo razonable establecido en el Artículo 8(1) de la Convención Americana “no es un concepto de sencilla definición”, sino que debe ser interpretado a la luz de la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada, la conducta de las autoridades judiciales[[159]](#footnote-160), y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[160]](#footnote-161).
3. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las autoridades responsables de una investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho[[161]](#footnote-162). Al respecto, la CIDH ha indicado que “como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”[[162]](#footnote-163).
4. Surge del expediente que el 16 de abril de 1998, luego del asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal en la ciudad de Pitalito, las autoridades locales iniciaron una investigación y que a la fecha de emisión del presente informe, más de dieciséis años después, las circunstancias del crimen no han sido esclarecidas judicialmente y los responsables no han sido condenados. La CIDH observa que en el período de cuatro años seguidos al asesinato del periodista (1998 a 2001), las autoridades concluyeron una investigación, formularon una acusación penal en contra de tres personas, llevaron a cabo un juicio en el que absolvieron a los implicados y decidieron un recurso de apelación confirmando el fallo de primera instancia.
5. A partir del año 2001, la investigación se ha extendido por más de trece años y ha presentado largos períodos de inactividad y pocos resultados. El Estado alegó que este retardo no es atribuible a la conducta de las autoridades, sino a la complejidad del asunto. En particular, expresó que los motivos de la complejidad del caso radican en “las amenazas que ha caracterizado el proceso, de las cuales han sido víctimas testigos y familiares que podrían aportar información valioso para el desarrollo exitoso de la investigación. Este temor ha dificultado las labores investigativas de la fiscalía, quien en reiteradas ocasiones ha tenido que reprogramar las diligencias judiciales ante la imposibilidad de obtener información de testigos por las amenazas de las que han sido objeto".
6. La Comisión observa que la complejidad que resulta del contexto de amenazas reconocido por el propio Estado es de responsabilidad de las autoridades colombianas, sobre quienes recae la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los testigos e investigar sin dilaciones indebidas los hechos del presente caso. La CIDH ya ha establecido la ausencia de medidas concretas adoptadas con el fin de asegurar dicha protección o la debida investigación.
7. Habida cuenta la gravedad de los hechos, la insuficiencia de los medios utilizados y los resultados alcanzados hasta ahora no encuentran justificación en la complejidad del asunto. En efecto, a pesar de que desde 2001 existía una orden de continuar las investigaciones, la Fiscalía asumió el conocimiento del caso y ordenó la realización de diligencias casi dos años después, en febrero 2003. La CIDH no registra diligencias durante los tres años siguientes. En diciembre de 2005 la investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, la cual ordenó la práctica de nuevas pruebas. Tres años después, en agosto de 2008, la Fiscalía procedió a vincular a algunas personas al proceso como autores del crimen y solicitó estudiar la posibilidad de presentar una demanda de revisión contra las sentencias que absolvieron a los implicados. La Corte Suprema de Justicia decidió rechazar la demanda de revisión en abril de 2009, y en 2010 el Fiscal General cambió nuevamente la asignación de fiscales. Según la información del Estado, tres años después, en el 2013 “se habrían recibido tres informes de la policía judicial”. Los largos lapsos sin actividad procesal demuestran que la demora en la investigación se debe a la actuación de las autoridades estatales.
8. La CIDH no puede dejar de advertir, como lo ha hecho en otros casos de asesinato a periodistas, que los hechos objeto de este informe forman parte de una situación en la que prevalece un alto índice de impunidad. Ello resulta especialmente preocupante dado que, según lo ha informado la peticionaria, el crimen de Nelson Carvajal Carvajal prescribiría 20 años después de su comisión, es decir, en 2018. En este sentido, la Comisión observa que uno de los efectos más preocupantes de la inacción y el retardo prolongado de las investigaciones de casos vinculados al asesinato de periodistas es el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción penal.
9. Por todas las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que la investigación del crimen perpetrado en contra del periodista Nelson Carvajal Carvajal no ha sido desarrollado en un plazo razonable, ni ha constituido un recurso efectivo para garantizar los derechos de los familiares del periodista.

#### e. Obstáculos en la participación de los familiares de Nelson Carvajal en las investigaciones

1. En cumplimiento de su deber de investigar y procesar a todos los responsables por hechos de violencia contra periodistas, los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana[[163]](#footnote-164). Esto debe incluir amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una compensación[[164]](#footnote-165). En este sentido, la Comisión observa que favorecer la participación de víctimas en los procesos penales también depende de que se brinde protección adecuada ante amenazas o ataques dirigidos a impedir dicha participación[[165]](#footnote-166).
2. La CIDH reitera que la impunidad de estos tipos de crímenes fomenta la autocensura y con ello se debilita el debate democrático[[166]](#footnote-167). En este sentido, la Corte Interamericana en su sentencia dictada en el caso *Vélez Restrepo vs. Colombia* afirmó que la impunidad en este tipo de casos genera “el temor razonable de que este tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto el tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”[[167]](#footnote-168).
3. Ha quedado establecido que los familiares limitaron su participación en la investigación y el proceso penal, debido a las amenazas que recibieron en las cuales se les advirtió que de persistir “en dar con los responsables habrían más muertos en la familia”, y al temor de los abogados de la zona en representarlos. La CIDH advirtió que en el expediente no consta que el Estado haya adoptado medidas especiales dirigidas a proteger la vida e integridad de los familiares de la presunta víctima y garantizar su participación en el proceso. Tampoco consta que se haya iniciado una investigación al respecto. Cuando el Estado no garantiza la protección de los familiares de la víctima, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra ellos y a impedir el esclarecimiento de los hechos[[168]](#footnote-169).
4. En vista de todo lo anterior, la CIDH estima que ha quedado evidenciada la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación, lo cual ha generado impunidad en el presente caso. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, la ineficacia en la determinación de todos los responsables, la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, y los obstáculos para la participación de los familiares de Nelson Carvajal en las investigaciones.
5. La Comisión entiende que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal. A la fecha, el crimen permanece impune; los familiares del señor Carvajal Carvajal no han tenido acceso a la verdad y a la justicia, y los y las periodistas en la región padecen las consecuencias de que un crimen para silenciarlos quede en la impunidad. La CIDH subraya que la impunidad que pesa sobre este tipo de casos produce efectos devastadores para el ejercicio del periodismo local y la libertad de expresión. A más de dieciséis años de su muerte, la falta de acciones concretas envía un fuerte mensaje inhibitorio y de autocensura a cualquier otro periodista que se enfrenta al poder político y económico regional. Se logra, al fin, sumir a toda una comunidad en la falta de información y de posibilidades de control de la gestión estatal, impidiéndole ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir ideas e información.
6. Por todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 13 del tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima. Del expediente del caso la Comisión entiende que éstos últimos se conforman por Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal de Carvajal (padre y madre); Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hijas); Luz Stella Bolaños Rodríguez (cónyuge);Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Luz Eny Carvajal Carvajal, Miriam Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal (hermanos y hermanas); Cristhian Camilo Motta Carvajal, César Augusto Meneses Carvajal (sobrinos).
7. En cuanto al derecho a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal Carvajal, la CIDH observa que, transcurridos más de 16 años desde el asesinato del periodista, las investigaciones y procesos penales adelantados en el ámbito interno no han permitido la determinación de las responsabilidades individuales correspondientes. No obstante, del expediente surgen una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. En efecto, desde el momento de los hechos y a partir de la prueba recaudada, se evidenció que el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal fue cometido para silenciar su trabajo dirigido a revelar actos ilícitos cometidos bajo el amparo de potestades públicas.
8. Desde el inicio de la investigación los testigos señalaron la responsabilidad de funcionarios y ex funcionarios públicos locales como presuntos autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal. Consta en el expediente que Carvajal tenía previsto rendir declaración el día siguiente a su muerte, ante la Personería Municipal por unos hechos denunciados en su programa radial sobre corrupción municipal que vinculaban al alcalde de Pitalito y a una coalición del Concejo Municipal. Testigos indicaron que antes de su muerte el periodista Nelson Carvajal había recibido amenazas de muerte por parte de un ex concejal de Pitalito. Igualmente, según se desprende del expediente, tras el crimen se realizaron acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia a través de amenazas a testigos y otros actos para desviar la investigación, generando un clima de temor en la población de Pitalito que persistió durante el desarrollo de los juicios y se incrementó con la práctica de diligencias probatorias. Concretamente, un testigo desmovilizado de las FARC fue asesinado luego de afirmar ante una fiscal especializada que entre las personas responsables del asesinato de Nelson Carvajal se encontraban funcionarios y ex funcionarios locales. Varias personas vinculadas al caso como testigos o familiares amenazados denunciaron a oficiales y ex oficiales vinculados con el gobierno como los responsables por las amenazas. Debido a la falta de medidas concretas y eficaces de protección e investigación frente a estas amenazas y actos de intimidación, nueve familiares de Nelson Carvajal tuvieron que salir del país.
9. Frente a estos fuertes indicios, también manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación,la CIDH estima que la respuesta estatal ha sido deficiente para investigarlos y para proteger a los testigos y familiares de Nelson Carvajal en su búsqueda de justicia. Es debido a dichas deficiencias que no ha sido posible esclarecer judicialmente los hechos y las correspondientes responsabilidades. La CIDH considera que la totalidad de estos indicios de participación y tolerancia de autoridades estatales en el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal son suficientes en el contexto del presente caso para establecer una violación al derecho a la vida bajo el artículo 4.1 de la Convención Americana[[169]](#footnote-170).
10. Como lo ha indicado la Corte Interamericana, concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de los artículos 4.1 de la Convención[[170]](#footnote-171).
11. Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal Carvajal, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

## Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1[[171]](#footnote-172)) y el derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1[[172]](#footnote-173)) en relación con la obligación general de respetar derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana

1. La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[173]](#footnote-174). Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[174]](#footnote-175). Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”[[175]](#footnote-176). En relación con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas.
2. Asimismo, el Tribunal ha establecido en varios asuntos que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate[[176]](#footnote-177). Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[[177]](#footnote-178).
3. Así por ejemplo, en el caso *Vélez Restrepo y otros Vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró que se configuraron restricciones de facto al derecho de circulación y de residencia del fotógrafo Vélez Restrepo, y su familia, “debido a que las omisiones del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo y su familia, a través de la investigación y de medidas oportunas de protección o prevención […], generaron gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su exilio”[[178]](#footnote-179). Igualmente, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”[[179]](#footnote-180). En el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*, la Corte declaró que el exilio temporal de los familiares de la víctima, provocado por amenazas vinculadas a su búsqueda de justicia, constituyó una violación del artículo 22 de la Convención.
4. En vista de estos precedentes y en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal y el derecho de circulación y residencia establecidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana. Para hacer la anterior consideración, la CIDH observa que si bien en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de los artículos 5.1 y 22.1, los hechos que sustentan estas violaciones son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH.
5. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, la Comisión observa que, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado con la debida diligencia el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal. Al respecto, estima que la ausencia de una investigación diligente ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares identificados en este caso, además del sufrimiento y angustia que genera que, a más dieciséis años de los hechos, no hayan podido conocer la verdad sobre lo ocurrido y no han encontrado justicia. Asimismo, como se mencionó, los familiares de Nelson Carvajal sufrieron reiteradas amenazas y hostigamientos y a eso se sumó la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, lo que tuvo un efecto amedrentador e intimidante en ellos. Igualmente, la falta de protección a los familiares se prolongó por un largo período de tiempo, lo que contribuyó al sufrimiento y angustia por la falta de investigación, captura, juicio y sanción de los responsables. Este patrón de amenazas significó, a juicio de la Comisión, una grave afectación del derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal. En este sentido, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal (*supra* párr.41).
6. En relación con la violación del derecho a la circulación y residencia, la peticionaria señaló que a 9 familiares de Carvajal se les reconoció el estatus de refugiados y el derecho a asilo, aunque indicó que deseaban mantener las resoluciones de asilo correspondientes en “reserva” por razones de seguridad. Al respecto indicó que Judith Carvajal Carvajal (hermana), Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino) y Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano) solicitaron asilo el 3 de noviembre de 1999 y se les reconoció su condición de refugiados el 2 de agosto de 2000. Asimismo, indicó que la Fiscalía General de la Nación reconoció la persecución y las amenazas contra Judith Carvajal Carvajal y Fernando Augusto Carvajal Carvajal. Según la peticionaria, la Fiscalía consideró que el riesgo que vivía Judith Carvajal Carvajal y su núcleo familiar era grave.
7. La SIP indicó que Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana), Luz Stella Bolaños Rodríguez (cónyuge), Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas) solicitaron asilo el 10 de agosto de 2006 y se les reconoció su condición de refugiados el 15 de septiembre de 2009. Al respecto, aseguró que la Fiscalía General de la Nación agregó al expediente del caso Nelson Carvajal las amenazas recibidas contra la vida de Gloria Mercedes Carvajal y de las hijas del periodista Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños. Por último, indicó que Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana) y César Augusto Meneses Carvajal (sobrino) solicitaron asilo el 12 de marzo de 2010 y se les reconoció su condición de refugiados el 18 de enero de 2011. Manifestó que la Fiscalía General consignó en el expediente del caso las amenazas contra Ruth Dary Carvajal Carvajal, y solicitó a la Policía Nacional brindar medidas de seguridad a los miembros de la familia.
8. El Estado cuestionó la inclusión de información relacionada con la salida del país en condición de refugiados de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal en el trámite internacional, habida cuenta que la peticionaria no ha presentado las resoluciones de asilo correspondientes. Al respecto, el Estado afirmó que entendía que aquella había sido aportada “con carácter informativo, sobre la cual no hay lugar a mayores observaciones, bajo el entendido que las resoluciones [que otorgaban el asilo] aludidas no fueron aportadas”[[180]](#footnote-181).
9. En el presente caso, la CIDH ha encontrado que los familiares de Nelson Carvajal han sido víctimas de hostigamientos y amenazas con posterioridad del asesinato de la víctima, éstas amenazas fueron conocidas por las autoridades y que el Estado no adoptó medidas efectivas para protegerlos ni llevó a cabo una investigación para esclarecer y sancionar estos hechos. Esta situación fue reconocida por el Estado colombiano, quien afirmó que el proceso de Nelson Carvajal se caracterizó por las amenazas que sufrieron los familiares del periodista[[181]](#footnote-182). En el caso de Judith Carvajal, si bien ella fue incluida el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General, según consta en el expediente, dicha medida no resultó efectiva y la víctima se vio obligada a abandonar el país.
10. La Comisión considera que, en este contexto, la información que brindó la peticionaria, junto con los elementos que constan en el expediente, tienen suficiente consistencia y veracidad para establecer que, en efecto, los familiares de Carvajal Carvajal se vieron obligados a salir de Colombia debido al temor bien fundado de riesgo a su seguridad. El Estado no aportó prueba que demostrara que adoptó acciones para proteger a los miembros de esta familia, evitar su desplazamiento o facilitar su retorno y la CIDH no cuenta con ningún elemento de convicción que resulte en una conclusión contraria a lo informado por la peticionaria al respecto. En efecto, la CIDH estima que la salida del país es una de las consecuencias previsibles de las amenazas sufridas, la falta de protección estatal y la impunidad que ha caracterizado este caso, imputables al Estado.
11. En este sentido, la CIDH estima que en el presente caso, se configuran restricciones *de facto* al derecho de circulación y de residencia de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal debido a que las omisiones del Estado de garantizar su derecho a la integridad personal, a través de la investigación y de medidas oportunas de protección o prevención generaron gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su salida del país.
12. La CIDH concluye que el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, a saber: Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas); Luz Stella Bolaños Rodríguez (cónyuge);Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermanas y hermano); Cristhian Camilo Motta Carvajal, César Augusto Meneses Carvajal, (sobrinos).

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado colombiano es responsable por:

* La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 13 de la misma en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.
* La violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión, consagrados en los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.
* La violación de los derechos a la integridad personal y de circulación y residencia consagrados en los artículo 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de dicho tratado en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

# RECOMENDACIONES

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA:**

1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del Nelson Carvajal Carvajal y determinar las responsabilidades correspondientes, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia ordinaria local.
2. Que adopte todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares del Nelson Carvajal Carvajal y los testigos.
3. Que siga adoptando medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de los y las periodistas que se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. Especialmente, el Estado debe fortalecer la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades” en beneficio de periodistas de trabajo regional, particularmente quienes ejercen la profesión en zonas rurales del país.
4. Que repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor del señor Nelson Carvajal Carvajal como periodista de un medio local, con especial atención a las consecuencias que la salida del país ha tenido para los familiares de Nelson Carvajal Carvajal.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed., en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

*Firmado en el original*

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. La peticionaria indicó en relación con la terminación de la etapa de búsqueda de una solución amistosa con el Estado colombiano que consideraba que no se había arribado a ninguna instancia favorable que permitiese el esclarecimiento del crimen o disminuir el grado de impunidad. [↑](#footnote-ref-2)
2. Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas); Luz Stella Bolaños Rodríguez (cónyuge); Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermanos y hermanas); Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal (sobrinos). [↑](#footnote-ref-3)
3. Reglamento de la CIDH, Artículo 43.1. “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo.Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 128 y ss; CIDH. Informe No. 37/10. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). 17 de marzo de 2010. Párr. 56. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo.Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 130; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrs. 133-36; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. Párrs. 130-33; Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 49. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo*.* Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 135; Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No.194. Párr. 98; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 134; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 37; *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Nota al pie 37; *Caso Yvon Neptune vs. Haití.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180. Párr. 37. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 17 de octubre de 2002; *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 17 de octubre de 2002; *Anexo 25.* Fiscalía General de la Nación. Ampliación de declaración que rinde la señora Carmenza Raigosa Raigosa. 9 de agosto de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 22.* Fiscalía Regional Unidad de Terrorismo. Santa Fe de Bogotá. Declaración que rinde el señor Luis Alberto España Rojas. 6 de mayo de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. pág. 1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 16*. Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías. Sección de Recepción de Diligencias. Ampliación declaración jurada. Rafael Hernando Chaux Carvajal. 12 de abril de 1999. pág 2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 12*. Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde la señorita Judith Carvajal Carvajal. 28 de abril de 1998. pág. 1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Anexo 1*. Resolución de la Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C., 18 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Anexo 9*. Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042. Abril 16 de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-13)
13. *Anexo 10*. Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito Huila. Informe No. 388. Referencia: Acta de Inspección del Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal Acta Nro. 042. 17 de abril de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Anexo 9*. Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042. Abril 16 de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Anexo 9*. Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042. Abril 16 de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 10*. Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito Huila. Informe No. 388. Referencia: Acta de Inspección del Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal Acta Nro. 042. 17 de abril de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
18. [Decreto - Ley 100 de 1980](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_penal_1980.html). Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980. “Artículo 324. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente: Circunstancias de Agravación Punitiva: La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: […] 8 en persona que sea o hubiere sido […] periodista”. Disposición legal vigente el 21 de abril de 1998.

    De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal vigente el 21 de abril de 1998 “Artículo 71. [Texto modificado por la Ley 81 de 1993 y adicionado por la Ley 365 de 1997. Decreto Derogado por la Ley 600 de 2000] Competencia de los Jueces Regionales. Los Jueces regionales conocen: En primera instancia: […] 5. De los delitos de secuestro extorsivo o agravado en virtud de los numerales 6o., 8o. o 12 del artículo 3o. de la Ley 40 de 1993 y homicidio agravado según el numeral 8o. del artículo 324 del Código Penal”. [Decreto número 2700 de 1991](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html). Diario Oficial No. 40.190, del 30 de noviembre de 1991. [↑](#footnote-ref-19)
19. *Anexo 11*. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía seccional veintidós delegada ante los juzgados penales del circuito de Pitalito Huila. 21 de abril de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
20. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. Pág. 2. [↑](#footnote-ref-21)
21. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-22)
22. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. Pág. 2-3. [↑](#footnote-ref-23)
23. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-24)
24. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 3. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Anexo 15*. Denuncia ante la Dirección Regional de Fiscalías sobre riesgo para testigos de Judith Carvajal Carvajal. 1 de marzo de 1999. Recibida en la Fiscalía Regional el 3 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Anexo 17.* Fiscalía General de la Nación. Radicado: 33744. Bogotá. Marzo 29 de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-28)
28. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 3-4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
29. *Anexo 23.* Resolución 00566 de la Fiscalía General de la Nación, de 24 de agosto de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-30)
30. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
31. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
32. *Anexo 18.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre de 29 de 2000. pág. 31. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-33)
33. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-34)
34. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. págs. 4-5. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-35)
35. *Anexo 11*. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía seccional veintidós delegada ante los juzgados penales del circuito de Pitalito Huila. 21 de abril de 1998. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-36)
36. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-37)
37. *Anexo 12*. Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde la señorita Judith Carvajal Carvajal. 28 de abril de 1998. pág. 1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-38)
38. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-39)
39. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-40)
40. *Anexo 1*. Resolución de la Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C., 18 de Enero de 1999, p. 2. [↑](#footnote-ref-41)
41. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-42)
42. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. pág. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-43)
43. *Anexo 10*. Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito Huila. Informe No. 388. Referencia: Acta de Inspección del Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal Acta Nro. 042. 17 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-44)
44. *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-45)
45. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-46)
46. Según la declaración de Fernando Bermúdez en audiencia pública, éste fue concejal en el municipio de Pitalito en 3 periodos consecutivos del año 90 al 98 y en el año 98 fue elegido a la Cámara para el periodo 98-2002. *Anexo 18.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre de 29 de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-47)
47. *Anexo 19.* Fiscalía General de la Nación. Declaración que rinde Manuel Antonio Castro Tovar. Julio 16 de 1999. pág. 1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-49)
49. *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. pág1-2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-50)
50. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-51)
51. *Anexo 24.* Fiscalía General de la Nación. Unidad Seccional. Cuerpo Técnico de Investigación Pitalito. Diligencia de declaración que rinde el doctor Héctor Polonia Sánchez. Pitalito, Huila. 27 de agosto de 1999. pág.2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-52)
52. *Anexo 12*. Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde la señorita Judith Carvajal Carvajal. 28 de abril de 1998. pág. 3. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-53)
53. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. párr. 52. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-54)
54. *Anexo 14*. Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Diligencia de Declaración bajo reserva de identidad. Radicado No. 33.744. 18 de enero de 1999. Código Escorpión. pág.1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-55)
55. *Anexo 20.* Fiscalía General de la Nación. Unidad delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializados. Santa Fe de Bogotá. Ampliación de declaración Jurada. Testigo bajo reserva. Clave Árbol. 13 de agosto de 1999. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-56)
56. *Anexo 19.* Fiscalía General de la Nación. Declaración que rinde Manuel Antonio Castro Tovar. Julio 16 de 1999. Pág.2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-57)
57. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 29. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-58)
58. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-59)
59. Comunicación del Estado Colombiano de fecha 15 de agosto de 2003. DDH.22027. Págs 5-6. Recibida por la CIDH el 19 de agosto de 2003. [↑](#footnote-ref-60)
60. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000.pág. 38. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-61)
61. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000.pág. 38. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-62)
62. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000.pág. 9. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000.pág. 9. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-64)
64. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 38. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-65)
65. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 15 Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-66)
66. *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-67)
67. *Anexo 18.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre de 29 de 2000. pág. 19. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-68)
68. Comunicación del Estado Colombiano de fecha 15 de agosto de 2003. DDH.22027. Págs 5-6. Recibida por la CIDH el 19 de agosto de 2003. [↑](#footnote-ref-69)
69. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-70)
70. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. p. 24. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-71)
71. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 40. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-72)
72. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 41. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-73)
73. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 40. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-74)
74. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 40. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-75)
75. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 38. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-76)
76. *Anexo 4.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-77)
77. *Anexo 3.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000. pág. 41. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha17 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-78)
78. *Anexo 26*. Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 12 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-79)
79. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-80)
80. *Anexo 26*. Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 12 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-81)
81. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-82)
82. *Anexo 26*. Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 12 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-83)
83. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-84)
84. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-85)
85. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-86)
86. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-87)
87. *Anexo 26*. Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 12 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-88)
88. *Anexo 26*. Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 12 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Anexo 28.* Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007-376-00. 7 de diciembre de 2007. pág. 1-2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-90)
90. *Anexo 28.* Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007-376-00. 7 de diciembre de 2007. pág. 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Anexo 7*. Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo a: Unidad Nacional de Derechos Humanos. Fiscalía General de la Nación. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005; *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-92)
92. *Anexo 5*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. División Nacional de Investigación. Sección de Investigación. Grupo Delitos Regionales. Acta de Diligencia Judicial. Radicado No. 33.744. Misión de Trabajo No. 1169/99. Bogotá D.C. 27 de abril de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-93)
93. *Anexo 6.* Notaria Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. 18 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 22 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-94)
94. *Anexo 6.* Notaria Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. 18 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 22 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-95)
95. *Anexo 7*. Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo a: Unidad Nacional de Derechos Humanos. Fiscalía General de la Nación. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-96)
96. *Anexo 7*. Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo a: Unidad Nacional de Derechos Humanos. Fiscalía General de la Nación. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-97)
97. *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. pág 4Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-98)
98. *Anexo 7*. Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo a: Unidad Nacional de Derechos Humanos. Fiscalía General de la Nación. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-99)
99. *Anexo 7*. Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo a: Unidad Nacional de Derechos Humanos. Fiscalía General de la Nación. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-100)
100. *Anexo 6.* Notaria Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. 18 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 22 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-101)
101. *Anexo 15*. Denuncia ante la Dirección Regional de Fiscalías sobre riesgo para testigos de Judith Carvajal Carvajal. 1 de marzo de 1999. Recibida en la Fiscalía Regional el 3 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-102)
102. *Anexo 1.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209. Santafé de Bogotá D.C. 18 de Enero de 1999. párr. 53. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-103)
103. *Anexo 2*. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde la señora Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744. 29 de julio de 1999. pág1-2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-104)
104. *Anexo 8.* Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos. Declaración de la señora Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH. 15 de Octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-105)
105. *Anexo 29*. Comunicación de la peticionaria de 12 de agosto de 2013, transmitida al Estado el 22 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-106)
106. El Tiempo. 5 de mayo de 2007. [Asesinan a testigo en procesos judiciales](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2483980); Comunicación de la peticionaria de 13 de mayo de 2009 trasmitida al Estado colombiano el 14 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-107)
107. *Anexo 27.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-108)
108. Comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 5. [↑](#footnote-ref-110)
110. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 42. [↑](#footnote-ref-111)
111. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-112)
112. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2005%20Colombia.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-113)
113. El artículo 4 de la Convención determina que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. […]” [↑](#footnote-ref-114)
114. El artículo 13.1 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. [↑](#footnote-ref-115)
115. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-116)
116. El artículo 25.1 de la Convención consagra que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-117)
117. El artículo 1.1 de la Convención establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia****.*** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 194; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia****.*** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 194; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 150; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119 [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. [Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A.HRC.20.22.SPA.pdf)*.* A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-123)
123. En el presente caso, la Comisión advierte que existía una situación de riesgo a la integridad personal y la vida de Nelson Carvajal Carvajal previo a su asesinato, sin embargo, no consta en el expediente que estas circunstancias fueran de conocimiento del Estado o que debido a circunstancias especiales, éste debía conocer este riesgo. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH. *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 143; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 145; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. para. 176*. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 76. [↑](#footnote-ref-128)
128. *Cfr.* ECHR, *Ergi v. Turkey, Judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments, n. 81*, paras. 85-86, ECHR, *Akkoç v. Turkey, Judgment of 10 October 2000*, paras. 77 to 99; ECHR, *Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000,* paras. 78 to 83. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 215. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-131)
131. CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf). Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. *Ver también*, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211. [↑](#footnote-ref-132)
132. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 129. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 2. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 148; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf). Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr.177. [↑](#footnote-ref-137)
137. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175 y ss. [↑](#footnote-ref-138)
138. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 181. [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 57. Disponible para consulta en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85> [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175. [↑](#footnote-ref-141)
141. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58, citando Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 95; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. [*Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&lID=2); Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Adali v. Turkey*. Application no. 38187/97. Judgment. 31 March 2005. Párr. 222. “Esto significa no solo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (ver, por ejemplo, Ergi v. Turkey, judgment of 28 July 1998, Reports 1998-IV, §§ 83-84, en el cual el fiscal que investigaba la muerte de una niña durante un presunto enfrentamiento demostró una falta de independencia por apoyarse fuertemente en la información provista por los agentes de seguridad implicados en el incidente)”. [↑](#footnote-ref-142)
142. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 176; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. [*Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&lID=2); Naciones Unidas. Asamblea General. [Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A.HRC.20.22.SPA.pdf)*.* A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 183. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH. [Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf).OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 383 y 385; CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 186. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 186; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171. [↑](#footnote-ref-147)
147. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 188; CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf). Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 733 y 821; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 102. Disponible para consulta en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85>; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58, citando Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 135; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. [Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_21_L6.pdf). A/HRC/21/L.6. 21 de septiembre de 2012. Acápite 8. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y família Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-149)
149. CIDH. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo V (Administración de Justicia y Estado de Derecho). OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999. [↑](#footnote-ref-150)
150. Principios de las Naciones Unidos relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989; Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, UN Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991), Parte III. Veáse también, CIDH. Informe nº 92/05. Caso 12.418. Fondo. Michael Gayle. Jamaica. 24 de octubre de 2005, párr. 88-86; Informe No. 10/95, Caso No. 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñones, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, párrafos 32-34. [↑](#footnote-ref-151)
151. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211. [↑](#footnote-ref-152)
152. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 203. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211. [↑](#footnote-ref-156)
156. *Anexo 18.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada en contra de Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo y Alfaro Quintero Alvarado, por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047. Noviembre de 29 de 2000. Pág. 23-24. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 25 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-157)
157. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85. [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 77; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 30. [↑](#footnote-ref-160)
160. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 112; *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85. [↑](#footnote-ref-162)
162. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinatos de periodistas por razones que pudieran estar relacionados con la actividad periodística (periodo 1995-2005)](http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo 2008, párr. 60. [↑](#footnote-ref-163)
163. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 203-204; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 194-195. [↑](#footnote-ref-166)
166. CIDH. [[Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf)](http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 179; CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf). Capítulo II. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 212. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 175; *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322. [↑](#footnote-ref-169)
169. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-170)
170. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-171)
171. “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-172)
172. “Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1.Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-174)
174. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 96. [↑](#footnote-ref-175)
175. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 98; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. 142; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99. [↑](#footnote-ref-176)
176. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 220; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 140-144; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-177)
177. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 220. [↑](#footnote-ref-178)
178. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 221. [↑](#footnote-ref-179)
179. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 140-144. [↑](#footnote-ref-180)
180. “EI Estado encuentra que dicha información fue aportada por el peticionario con carácter informativo, sobre la cual no hay lugar a mayores observaciones, bajo el entendido que las resoluciones aludidas no fueron aportadas. Se entiende el argumento de los representantes sobre la "reserva' de dichos documentos, sin embargo y en aras de la transparencia que reviste el procedimiento ante la Honorable Comisión, sería importante conocerlas, no solamente para presentar las observaciones a las que hubiere lugar, sino porque en consideración del Estado es esencial que la CIDH las conozca, so pena de no incluir dicha información en el trámite internacional, según como se ha hecho en el marco de otros casos y/o peticiones”. Comunicación del Estado Colombiano de fecha 18 de noviembre de 2013. MPC/OEA No. 1538/2013. Que remite la nota 20135010027201-GDI de fecha 13 de noviembre de 2013. Recibida por la CIDH el 19 de noviembre de 2013. [↑](#footnote-ref-181)
181. Comunicación del Estado Colombiano de fecha 15 de julio de 2009. DDH.GOI. No. 37793/1905. Pág 29. Recibida por la CIDH el 16 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-182)